



**DECRETO por el que se adicionan los artículos 4 y 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.**  
**(DOF 17-04-2024)**

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo

PROCESO LEGISLATIVO

**DECRETO por el que se adicionan los artículos 4 y 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.**

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2024

PROCESO LEGISLATIVO	
01	24-03-2022 Cámara de Senadores. <b>INICIATIVA</b> con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 4 y 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Presentada por la Sen. Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila (Morena) Se turnó a las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia; y de Estudios Legislativos, Segunda. Diario de los Debates, 24 de marzo de 2022.
02	09-11-2022 Cámara de Senadores. <b>DICTAMEN</b> de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de los artículos 4 y 6 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de mínima intervención y no revictimización de niñas, niños y adolescentes. <b>Aprobado</b> en lo general y en lo particular, por 86 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 8 de septiembre de 2022. Discusión y votación, 9 de noviembre de 2022.
03	23-11-2022 Cámara de Diputados. <b>MINUTA</b> con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 4 y 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Se turnó a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia. Diario de los Debates, 23 de noviembre de 2022.
04	12-03-2024 Cámara de Diputados. <b>DICTAMEN</b> de la Comisión de Derechos de la Niñez y la Adolescencia, con proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 4 y 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. <b>Aprobado</b> en lo general y en lo particular, por 355 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates 12 de marzo de 2024. Discusión y votación 12 de marzo de 2024.
05	17-04-2024 Ejecutivo Federal. <b>DECRETO</b> por el que se adicionan los artículos 4 y 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2024.

## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 4 Y 6 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

(Presentada por la Senadora Olga Sánchez Cordero Dávila, del grupo parlamentario del Partido de Morena)

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 4 Y 6 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO MÍNIMA INTERVENCIÓN Y EL PRINCIPIO DE LA NO REVICTIMIZACIÓN, EN PROCESOS JUDICIALES.

Quien suscribe, **Olga María del Carmen Sánchez Cordero**, senadora e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) en la LXV Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 8 numeral 1, fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta asamblea la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 4 y 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en relación con el principio mínima intervención y el principio de la no revictimización, en procesos judiciales**, conforme a lo siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### I. Introducción

Las niñas, niños y adolescentes (NNA) son sujetos de derechos. Atrás quedó la forma de trato procesal en los juicios en los que se les contemplaba como sujetos de tutela.

Por otro lado, las NNA tienen entre otros derechos, una vez que pasan la etapa de la lactancia, que es aproximadamente a partir de los dos años de edad<sup>1</sup>, a opinar en todo lo que les concierne y, en función de su edad y grado de madurez, a que esa opinión sea tomada en cuenta, como lo dispone la fracción II del artículo 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes<sup>2</sup>.

Por su parte, **el interés superior de la niñez**, se encuentra contemplado en el artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como, en el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>3</sup>, ratificada por el Estado Mexicano desde el 21 de septiembre de 1990.

<sup>1</sup> <https://www.unicef.org/mexico/lactancia-materna>

<sup>2</sup> Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y toma ...II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

<sup>3</sup> Artículo 9. 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinan, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. --- 2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

El interés superior de la niñez contempla la obligación de toda autoridad de cualquier poder público -judicial, ejecutivo y legislativo- y nivel de gobierno -federal, estatal y municipal-; también es obligación su respeto por quienes detentan la patria potestad, guardia o custodia de un NNA; así como de la sociedad civil en general, de velar porque las NNA ejerzan todos sus derechos y los mismos se respeten. Esto significa que tanto el poder judicial federal como los locales son sujetos obligados de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.<sup>4</sup>

Las adiciones aquí propuestas forman parte de la Ley General ya citada en el párrafo anterior, que atienden al interés superior de la niñez y a su sano desarrollo que deben acatar todas las autoridades incluyendo las judiciales de todos los órdenes de gobierno.

El sano desarrollo de un NNA es uno de los derechos torales para que puedan transitar de la niñez a la adolescencia y posteriormente a una vida autónoma en la adultez, libre de marcas en su infancia que de tenerlas, generarán repercusiones en la vida futura.

El derecho a un sano desarrollo o también conocido como derecho a un "adecuado desarrollo evolutivo de su personalidad", está contemplado, entre otros, en los artículos 6<sup>5</sup> y 18.1<sup>6</sup> de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en el artículo 6, fracción XV de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.<sup>7</sup>

Para que se respete el adecuado desarrollo evolutivo, se debe evitar en la medida de lo posible, que las NNA declaren reiteradamente o manifiesten su opinión una y otra vez, o que se les hagan las pruebas periciales psicológicas o psiquiátricas colegiadas.

## II. Delimitación de la propuesta de reforma.

La propuesta de reforma gira en torno **los principios de mínima intervención y de no revictimización de NNA en juicios.**

A las niñas, niños y adolescentes, por un lado, se les llama a los juicios, a manifestar su opinión, y por el otro, se les practican en forma colegiada las pruebas en psicología y psiquiatría aportadas por sus progenitores esencialmente en los juicios del orden familiar. En el primer caso, el principio de mínima intervención implica que

<sup>4</sup> Artículo 3, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

<sup>5</sup> Artículo 6 ... 1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

<sup>6</sup> Artículo 18 ... 1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

<sup>7</sup> Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes: ... XV. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad.

NNA acudan el menor número de veces a un órgano jurisdiccional y, por lo que hace al segundo tema, el principio de mínima intervención aplicado a las pruebas periciales en psiquiatría o psicología implica que no se les revictimice para lo cual se les debe practicar la prueba por un perito o perita única experta en NNA.

### III. Motivación de la propuesta de reforma.

Un órgano jurisdiccional por sus funciones y naturaleza es un lugar en el que se resuelven conflicto, por lo que la tensión entre las partes contendientes es permanente, a veces incluso existe violencia procesal que tiene como consecuencia que se prolonguen en forma innecesaria a través de la interposición de diversos recursos contemplados en la ley.

Cuando en estos asuntos están involucrados derechos de NNA como son los derechos alimentarios, en un incidente de pensión alimenticia; guardia y custodia, en un diverso incidente del mismo nombre o, algún régimen de visitas y convivencias, los juicios se llegan a extender a prácticamente la totalidad de la niñez y adolescencia.

Esto genera que el lugar sobre el que tendrá recuerdos el niño o niña durante su niñez será un juzgado, rodeado de expedientes. Esto transgrede su derecho a un sano desarrollo.

Lo anterior es así, porque el lugar de las niñas y niños es su casa con su familia, en la escuela y en los parques; pero no un juzgado. En ese sentido un juzgado, particularmente no es el lugar para un niño o niña. O, al menos no cotidianamente, sino mínimamente. Es cierto que existe, como se señaló el derecho de las niñas y niños a ser escuchados y a que se tome en cuenta su opinión.

Esto implica que cuando sea necesario, acudirán al juzgado, donde las y los juzgadores deben tomar todas las medidas necesarias para que se respeten los derechos de los NNA, para que emitan su opinión.

Igualmente, las partes cuando así lo estiman, aportan pruebas que deben ser pertinentes para esclarecer algún punto en el juicio. En materia familiar usualmente se aportan las pruebas periciales en psicología y en ocasiones psiquiatría, estas pruebas son admitidas y en su momento valoradas por lo que al operador de justicia le corresponde determinar que no revictimicen a NNA.

Ahora bien, el hecho de que las NNA tengan derecho a ser escuchados, no se puede interpretar que deban asistir una y otra vez a un juzgado. Al contrario, se debe armonizar con el diverso derecho a un sano desarrollo, es decir, se debe respetar el derecho a la mínima intervención en juicio.

El principio de **mínima intervención en juicio** que se propone significa que NNA deben acudir lo mínimo indispensable a juicio. Es decir, que cuando la opinión de

NNA ya se dio y una siguiente, ya no aporta más elementos al juzgador, entonces ya no se debe acordar favorablemente la petición de la madre o padre.

En muchas ocasiones las NNA son "usados" por los progenitores dentro de los juicios particularmente en materia familiar para seguir generando violencia y encono entre los padres. Los NNA son sujetos de derechos diferenciados de los padres y madres y no pueden ser utilizados por éstos para seguirse agrediendo, ni tampoco pueden las personas operadoras de justicia cuando la opinión del NNA ya no arroja más elementos para resolver el litigio, seguir acordando favorablemente la petición de madre o padre para que declaren en juicio.

*El principio de mínima intervención* significará en consecuencia, que solamente serán llamados los NNA a juicio a ejercer su derecho a la opinión en todo lo que les concierne el menor número de veces y después de la primera, únicamente cuando arroje nuevos elementos o sean las NNA quienes lo soliciten.

Sobre el principio de mínima intervención, se pronunció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.<sup>8</sup>

En otras palabras, se considera que para que las niñas y niños vuelvan a declarar en un juicio, especialmente en los juicios en materia familiar, las y los jueces deben ponderar para verificar si la declaración de la niña o niño va a tener algún beneficio o le va a dar nueva información o luz en algún aspecto.<sup>9</sup>

Se debe considerar en todo momento que la persona juzgadora es la autoridad competente para determinar sobre la admisión de pruebas que las partes aportan. Es decir que su admisibilidad depende de su pertinencia.

Por lo que hace a manifestar su opinión la persona juzgadora debe tomar en cuenta que ésta -la opinión- se debe volver a acordar favorablemente cuando aporte nuevos elementos a la persona juzgadora.

Ahora bien, lo anterior, no significa que cuando un o una adolescente solicite acudir a emitir su opinión en un juicio o que ésta ha evolucionado o cambiado en función de su edad, madurez y circunstancias, se les impida expresarla, porque en estos casos el juez debe estar muy atento y actuar de manera sensible para atender al llamado del o la adolescente particularmente mayores de 15 años (que es la edad mínima para trabajar), aún cuando presente el escrito sin representante alguno, derivado de su autonomía progresiva, edad y grado de madurez. Esta participación

<sup>8</sup> Tesis: I.3o.C.336 C (10a) PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA DE LOS MENORES EN JUICIOS DEL ORDEN FAMILIAR. DEBE VIGILARSE CON ESPECIAL CUIDADO POR EL JUZGADOR, A EFECTO DE QUE NO SE COLOQUE AL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE EN UN MAYOR ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE LO LLEVE A REVICTIMIZARLO POR PARTICIPAR EN AQUÉLLOS.

<sup>9</sup> Tesis: I.3o.C.9 CS (10a) INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA. LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEBEN ESTUDIARSE DE MANERA INDEPENDIENTE A LOS DE LOS PADRES, CUANDO EN UNA CONTROVERSIA ÉSTOS TIENEN INTERESES CONTRARIOS.

será, en menor medida de niñas y niños menores de 12 años, por su madurez y grado de desarrollo.

Cabe precisar, que por lo que hace las declaraciones, los llamamientos a juicio de niñas, niños y adolescentes, deben ser fuera del horario escolar, pues de no ser así, se ven afectados en forma transversal en otros derechos como es el de la educación y, a la dignidad.

En ese sentido, se han pronunciado algunos Tribunales como se advierte del criterio que a continuación se cita.<sup>10</sup>

En relación con las pruebas periciales sucede algo similar pues se observa por un lado, que padres y madres, suelen solicitar en diversas ocasiones, que sus hijos sean valorados por peritos en psicología y psiquiatría y ante ello, el juez o jueza en materia familiar acuerda favorablemente tales peticiones, aún cuando ya fueron valorados escaso tiempo atrás y por el otro, que normalmente se les valora en cada ocasión por tres peritos, el propuesto por un progenitor, el tercero en discordia y el propuesto por el otro progenitor.

Es cierto que la naturaleza de las pruebas periciales es que se aporte por una parte, luego la contraparte aporte a su perito y finalmente el o la jueza pueden designar el perito o perita tercero en discordia.

También es cierto que a Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que se harían en forma tripartita, es decir, en forma colegiada<sup>11</sup>. Sin embargo, ello aplica únicamente para las personas adultas, no para los NNA, porque se afecta el derecho a un sano desarrollo y se les revictimiza.

La razón por la que se revictimiza a NNA, con las pruebas periciales colegiadas es porque el juzgado es un lugar distante y ajeno a ellos y, todo lo que tenga que ver con él como es el expediente en el que se resuelve su destino y la relación con su madre y padre, les causa angustia, estrés y tristeza.

De manera que, las valoraciones psicológicas o psiquiátricas tanto colegiadas, como reiteradas solamente evidencian cómo las y los niños son utilizados por sus padres y madres para seguir lastimándose; al hacerlo, “suben” a los niños al pleito que es entre progenitores, los lastiman, revictimizan y sobre todo, se transgrede su derecho a un sano desarrollo.

De allí que, si es que los progenitores buscan alargar o acentuar el conflicto, entonces se debe mantener entre los padres estrictamente, es decir, no llevar el

<sup>10</sup> Tesis: I.3o.C.283 C: TERAPIAS PSICOLÓGICAS IMPUESTAS EN LOS JUICIOS DEL ORDEN FAMILIAR. DEBEN FIJARSE FUERA DE LOS HORARIOS ESCOLARES A EFECTO DE NO VULNERAR SU DERECHO A LA EDUCACIÓN NI ESTIGMATIZAR ESCOLARMENTE A LOS NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES.

<sup>11</sup> Tesis: 1a./J. 13/2008: PRUEBA PERICIAL PARA QUE EL JUZGADOR PUEDA VALORARLA DEBE INTEGRARSE COLEGIADAMENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MICHOACÁN Y QUERÉTARO).

conflicto al ámbito de las NNA y mucho menos permitir que se les utilice bajo un aparente respeto a sus derechos.

Por lo que, cuando se aporta una prueba pericial en psiquiatría y psicología -a las y los niños- el juez deberá acordarla para que no se les practique de manera colegiada.

En otras palabras, las pruebas psicológicas o psiquiátricas únicamente deberán ser elaboradas a las NNA por el perito o perita tercero en discordia y no en forma colegiada.

#### IV. Conclusión

La reforma que planteo a la LGDNNA es en el sentido de contemplar el **PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN** y que éste principio se aplique en todos los juicios en los que interviene un NNA, particularmente en aquellos del orden familiar, a efecto de que se evite su revictimización tanto en sus declaraciones como en las pruebas periciales que las partes ofrecen que se les practiquen, mismas que además deben ser únicas, es decir, a las NNA, solamente se les aplicará la del perito o perita tercero en discordia y que sea experto en niñez.

De allí que, se deben acordar favorablemente las pruebas periciales psicológicas o psiquiátricas que los padres solicitan se les apliquen a sus hijos e hijas, únicamente cuando la practicada con anterioridad ya no está vigente o hubo cambio de circunstancias por el transcurso del tiempo y el desarrollo de la persona menor de edad, pero no practicarles las pruebas en forma cotidiana, ni tampoco en forma colegiada.

En suma, será la persona juzgadora tanto a nivel local como federal, quien como rectora del proceso decida en qué casos es que ya no se les vuelve a llamar a las NNA a juicio y en todos los casos en los que se ofrezca la prueba pericial en psicología o psiquiatría, se deberá acordar con un perito único.

Para mayor claridad, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	TEXTO PROPUESTO
Artículo 4. ... I. a XVI ...	Artículo 4. ... I. a XVI. ... <b>XVII. Principio de mínima intervención en juicios: Consiste en que, cuando se solicite, niñas, niños y adolescentes serán llamados a juicio a ejercer</b>

	<p>su derecho a emitir su opinión en todo lo que les concierne, el menor número de veces posible, siempre y cuando se haga fuera del horario escolar;</p> <p><b>XVIII. Principio de no revictimización:</b> Consiste en la obligación de las autoridades judiciales en que las pruebas que se les practiquen en juicio se lleven a cabo por un perito o perita única y no en forma colegiada;</p>
XVII. a XXX. ...	XIX. a XXXII. ....
Artículo 6 ... I. a XIII. ...	Artículo 6 ... I. a XIII. ...
XIV. La accesibilidad, y	XIV. La accesibilidad;
XV. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad.	XV. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad;
No hay correlativo.	<b>XVI. Principio de mínima intervención en juicios, y</b>
No hay correlativo.	<b>XVII. Principio de no revictimización en juicios.</b>

Por lo anteriormente expuesto, se presenta ante esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 4 y 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en relación con el principio mínima intervención y el principio de la no revictimización, en procesos judiciales, para quedar como sigue:

#### PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** – Se adicionan nuevas fracciones XVII y XVIII, corriéndose el orden de las subsecuentes en el artículo 4; se reforman las fracciones XIV y XV, y se adicionan nuevas fracciones XVI y XVII, corriéndose el orden de las subsecuentes en el artículo 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

**Artículo 4. ...**

I. a XVI. ...

XVII. Principio de mínima intervención en juicios: Consiste en que, cuando se solicite, las niñas, niños y adolescentes serán llamados a juicio a ejercer su derecho a emitir su opinión en todo lo que les concierne, el menor número de veces posible, siempre y cuando se haga fuera del horario escolar.

XVIII. Principio de no revictimización: Consiste en la obligación de las autoridades judiciales en que las pruebas que se les practiquen en juicio se lleven a cabo por un perito o perita única y no en forma colegiada.

XIX. a XXXII. ....

**Artículo 6 ...**

I. a XIII. ...

XIV. La accesibilidad;

XV. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad;

XVI. Principio de mínima intervención en juicios, y

XVII. Principio de no revictimización en juicios.

#### REGIMEN TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 23 de marzo de 2022.

ATENTAMENTE



SEN. OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA

De igual forma, tenemos la primera lectura del dictamen de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia; y de Estudios Legislativos, Segunda, el que contiene proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de los artículos 4 y 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de mínima intervención y no revictimización de niñas, niños y adolescentes.

## **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 4 Y 6 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

(Dictamen de primera lectura)



### **Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia; y Estudios Legislativos, Segunda**

Dictamen de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, y de Estudios Legislativos, Segunda, relativo a la "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 4 y 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes".

### **DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 4 Y 6 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.**

#### **HONORABLE ASAMBLEA**

A las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Honorable Cámara de Senadores, de la LXV Legislatura, les fue turnada para su análisis y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 4 y 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, presentada por la Senadora Olga Sánchez Cordero Dávila, del Grupo Parlamentario Morena, el 24 de marzo de 2022.

Estas Comisiones Unidas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, 86, 89, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 117, 135, 136, 178, 182, 183, 186, 187, 188, 190, 191 y 192 del Reglamento del Senado de la República, así como en el "Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se constituyen y se integran las Comisiones Ordinarias que funcionarán durante la LXIV Legislatura" aprobado por el pleno del Senado el martes 25 de septiembre del 2018, someten a consideración de esta Honorable Asamblea, el presente **Dictamen**, con base en la siguiente:



## Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia; y Estudios Legislativos, Segunda

Dictamen de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, y de Estudios Legislativos, Segunda, relativo a la "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 4 y 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes".

### METODOLOGÍA

Las Comisiones responsables del análisis y dictamen de la Iniciativa con proyecto de decreto que nos ocupa, desarrollaron los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe.

- I. En el capítulo denominado "**ANTECEDENTES**", se da constancia del trámite legislativo dado a la Iniciativa objeto del presente dictamen.
- II. En el apartado titulado "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**" se hace una breve referencia de las motivaciones y alcances de la misma.
- III. En la parte de "**CONSIDERACIONES**", las y los integrantes de las Comisiones Unidas expresan los razonamientos y argumentos con los cuales se sustenta el sentido del dictamen.
- IV. En la parte de "**CONCLUSIONES**", las codictaminadoras expresan el sentido del dictamen de manera precisa.

### I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 24 de marzo de 2022 la Mesa Directiva turnó la Iniciativa en estudio a las Comisiones Unidas de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Honorable Cámara de Senadores de la LXV Legislatura, para su análisis y dictamen.
2. Con fecha 29 de marzo de 2022 las codictaminadoras recibieron el turno correspondiente para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.



## **Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia; y Estudios Legislativos, Segunda**

Dictamen de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, y de Estudios Legislativos, Segunda, relativo a la "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 4 y 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes".

### **II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA**

En cuanto al fondo de los razonamientos señalados en la exposición de motivos de la iniciativa en estudio, se destacan las consideraciones siguientes:

Las niñas, niños y adolescentes son sujetos de derechos. A tras quedó la forma de trato procesal en los juicios en los que se les contempla como sujetos de tutela.

Las niñas, niños y adolescentes tienen entre otros derechos, una vez que pasan la etapa de lactancia, que es a partir aproximadamente de los doce años de edad, a opinar en todo lo que les concierne y, en función de su grado de madurez, a que esa opinión sea tomada en cuenta, como lo dispone la fracción II del artículo 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

El interés superior de la niñez, se encuentra contemplado en el artículo 4to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Las adiciones propuesta atienden al interés superior de la niñez y a su sano desarrollo que deben acatar todas las autoridades incluyendo las judiciales de todos los órganos de gobierno.

Para que se respete el adecuado desarrollo evolutivo, se debe evitar en la medida de lo posible, que las niñas, niños y adolescentes declaren reiteradamente o manifiesten su opinión una y otra vez, o que se les hagan las pruebas periciales, psicológicas o psiquiátricas colegiadas.



### Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia; y Estudios Legislativos, Segunda

Dictamen de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, y de Estudios Legislativos, Segunda, relativo a la "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 4 y 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes".

La propuesta de reforma gira en torno a los principios de mínima intervención y de no revictimización de niñas, niños y adolescentes en juicios.

Un órgano jurisdiccional por sus funciones y naturaleza es un lugar en el que se resuelven conflicto, por lo que la tensión entre las partes contendientes es permanente, a veces incluso existe violencia procesal que tiene como consecuencia que se prolonguen en forma innecesaria a través de la interposición de diversos recursos contemplados en la ley.

Cuando en estos asuntos están involucrados derechos de niñas, niños y adolescentes, como son los derechos alimentarios, en un incidente de pensión alimenticia; guardia y custodia, en un diverso incidente del mismo nombre o, algún régimen de visitas y convivencias, los juicios se llegan a extender prácticamente la totalidad de la niñez y adolescencia.

Esto genera que el lugar sobre el que tendrá recuerdos el niño o niña durante su niñez será un juzgado, rodeado de expedientes. Eso transgrede su derecho a un sano desarrollo.

El derecho a de las niñas, niños y adolescentes a ser escuchados, no se puede interpretar que deban asistir una y otra vez a un juzgado. Al contrario, se debe armonizar con el diverso derecho a un sano desarrollo, es decir, se debe respetar el derecho a la mínima intervención en juicio.

El principio de mínima intervención en juicio que se propone significa que niñas, niños y adolescentes, deben acudir lo mínimo indispensable a juicio. Es decir, que cuando la opinión de niñas, niños y adolescentes, ya se dio y una siguiente, ya no aporta más elementos al juzgador, entonces ya no se debe acordar favorablemente la petición de la madre o padre.



### Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia; y Estudios Legislativos, Segunda

Dictamen de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, y de Estudios Legislativos, Segunda, relativo a la "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 4 y 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes".

La reforma que se plantea es en el sentido de contemplar el principio de mínima intervención y que este principio se aplique en todos los juicios en los que interviene una niña, niño, adolescentes, particularmente en los del orden familiar, a efecto de que se evite su revictimización tanto en sus declaraciones como en las pruebas periciales que las partes ofrecen, mismas que además deben ser únicas, es decir, a las niñas, niños y adolescentes solamente se les aplicará la del perito o perita tercero en discordia y que sea experto en niñez.

Para mayor claridad la legisladora presenta el siguiente cuadro comparativo:

#### Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Texto vigente	Texto propuesto
<p><b>Artículo 4.</b> Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a XVI. ...</p>	<p><b>Artículo 4.</b> ...</p> <p>I. a XVI. ...</p> <p><b>XVII. Principio de mínima intervención en juicios: Consiste en que, cuando se solicite, niñas, niños y adolescentes serán llamados a juicio a ejercer su derecho a emitir su opinión en todo lo que les concierne, el menor número de veces posible, siempre y cuando se haga fuera del horario escolar;</b></p>

**Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia; y Estudios Legislativos, Segunda**



Dictamen de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, y de Estudios Legislativos, Segunda, relativo a la "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 4 y 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes".

<p>XVII. a XXX. ...</p>	<p><b>XVIII. Principio de no revictimización: Consiste en la obligación de las autoridades judiciales en que las pruebas que se les practiquen en juicio se lleven a cabo por un perito o perita única y no en forma colegiada;</b></p> <p>XIX. a XXXII. ...</p>
<p><b>Artículo 6.</b> Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:</p> <p>I. a XIII. ...</p> <p>XIV. La accesibilidad, y</p> <p>XV. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad.</p>	<p><b>Artículo 6.</b> ...</p> <p>I. a XIII. ...</p> <p>XIV. La accesibilidad;</p> <p>XV. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad;</p> <p><b>XVI. Principio de mínima intervención en juicios, y</b></p> <p><b>XVII. Principio de no revictimización en juicios.</b></p>

**III. CONSIDERACIONES**



### Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia; y Estudios Legislativos, Segunda

Dictamen de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, y de Estudios Legislativos, Segunda, relativo a la "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 4 y 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes".

**PRIMERA.** Las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, y de Estudios Legislativos, Segunda, son competentes para emitir el dictamen correspondiente de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 4 y 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, presentada por la Senadora Olga Sánchez Cordero Dávila, del Grupo Parlamentario Morena, el 24 de marzo de 2022.

**SEGUNDA.** La infancia más allá de ser una etapa de la vida es la época en la que los niños y las niñas deben estar en la escuela, en lugares de recreo, crecer fuertes, seguros de sí mismos, recibir el amor y estímulo de sus familiares y de la comunidad de adultos, de acuerdo con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, 2005).

Lo anterior, conlleva hacer efectivo los derechos de la niñez que velan por el interés superior de las y los niños.

Se trata de proteger los derechos fundamentales como el derecho al sano desarrollo.

Al respecto, la Senadora promovente plantea un problema social que pone en riesgo el sano desarrollo de niñas, niños y adolescentes, como las alteraciones emocionales, los malos recuerdos que podrían llegar a ser traumáticos en niñas, niños y adolescentes que por problemas judiciales de sus padres vivan una buena parte de su infancia visitando un juzgado.

En ese sentido, las codictaminadoras coinciden con la legisladora promovente, y hacen propios los argumentos que expone, retomados de la exposición de motivos en el apartado anterior del presente dictamen, a los cuales se suman datos relevantes de conflictos familiares que muchas de las veces llegan a los



### **Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia; y Estudios Legislativos, Segunda**

Dictamen de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, y de Estudios Legislativos, Segunda, relativo a la "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 4 y 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes".

juzgados, en los cuales se involucra a los menores hijos, y que dan cuenta de la gravedad del problema social como los siguientes:

De acuerdo con datos del INEGI, para el año 2017 en México había 34.1 millones de hogares, existiendo un aumento considerable respecto de 2015, donde se estimaba que existían 31 millones hogares en México. Asimismo, en 2017 en los hogares mexicanos residen de manera permanente 123.6 millones de personas. Con respecto a la edición 2014, se presentó un aumento de 2.7 millones de hogares y de 3.8 millones de personas. Sin embargo, el tamaño del hogar disminuyó de 3.8 a 3.6 en 2017.

En ese contexto, la estructuración de las familias mexicanas en el año 2015 era de 88.9%, dicho parentesco se conforma por personas que guardan algún parentesco directo, consanguíneo (dichos hogares, son denominados "hogares familiares"). Por otro lado, el resto de las personas, que ascendía a 10.8% no son familiares. Mientras que para 2016, hubo una disminución de 1% de parentesco con el jefe de familia.

De acuerdo con lo anterior, los últimos datos que ha arrojado el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, sobre la encuesta nacional de hogares, señala que para 2017, en los hogares de las familias mexicanas, cuando el jefe del hogar es hombre, se aprecia que 91.4% de los hogares son familiares, en tanto que cuando la jefatura del hogar corresponde a una mujer, corresponde al 81.6% de los hogares.

Hasta 2015, se tenía documentado que la tasa de divorcios en México ascendía a 123,883. De este total 13,018 se habían tramitado por la vía administrativa y 110,865 por la vía judicial. Para 2017, la tasa de divorcios era de 147,581. Ante esta cifra 13,415 se ha tramitado por la vía administrativa y 134,166, por vía judicial.



### Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia; y Estudios Legislativos, Segunda

Dictamen de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, y de Estudios Legislativos, Segunda, relativo a la "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 4 y 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes".

Las principales causas de divorcio registradas son: voluntario unilateral (54.5%), por mutuo consentimiento (36.3%), y la separación por dos años o más, independientemente del motivo (3.4%). En suma, estas tres causas representan 94.2% del total de divorcios entre personas de distinto sexo, registrados en 2017.

El panorama social sobre el crecimiento de los divorcios en México da cuenta de la existencia de un problema que impacta principalmente a los hijos menores de edad, siendo la alteración a su salud mental y sano desarrollo lo que más se pone en riesgo, vulnerando el interés superior de los menores.

De acuerdo, para las codictaminadoras es evidente la gravedad del problema social que se plantea y la urgencia de legislar para contribuir a resolverlo mediante herramientas legislativas eficaces.

**TERCERA.** En efecto como lo plantea la legisladora promotora, el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación de que en todas las decisiones y actuaciones del Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Dicho principio ha sido definido por la doctrina jurisprudencial, como:

#### **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.**

Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar

### Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia; y Estudios Legislativos, Segunda



Dictamen de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, y de Estudios Legislativos, Segunda, relativo a la "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 4 y 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes".

un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.

Tesis: I.5o.C. J/16

#### **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.**

En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

Tesis: 1a./J. 18/2014 (10a.)

Asimismo, la Convención sobre los derechos del niño, aprobada el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por México el 21 de septiembre de 1990,



### Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia; y Estudios Legislativos, Segunda

Dictamen de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, y de Estudios Legislativos, Segunda, relativo a la "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 1 y 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes".

también prevé el principio del interés superior del niño y en lo particular, prevé la obligación de los Estados parte a que, **en todo procedimiento judicial que implique la separación entre los menores y sus padres, se ofrecerá a todas las partes interesadas, incluidos los menores, la oportunidad de participar en el proceso y de dar a conocer sus opiniones, así como la obligación que asume el Estado de garantizar a los menores que estén en condiciones de formarse un juicio propio para ejercer el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afectan, teniéndose debidamente en cuenta en función de su edad y madurez.**

A mayor referencia, el artículo 3 numeral 1 de dicho instrumento internacional prevé, a la letra:

#### "Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."

En el asunto específico que se analiza, es relevante lo que prevé el artículo 9 de la multicitada Convención:

#### "Artículo 9

1. Los Estados Parte velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos

### Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia; y Estudios Legislativos, Segunda



Dictamen de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, y de Estudios Legislativos, Segunda, relativo a la "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 4 y 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes".

particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño."

En lo relativo al derecho de los menores a expresar su opinión en los procesos judiciales en los que participen, el artículo 12, prevé:

#### Artículo 12

1. Los Estados Parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Con fundamento en lo anterior, los Estados parte, como es el caso de México, tienen en todo momento la obligación de proteger por todos los medios el interés superior del niño y garantizar de manera plena todos sus derechos, es decir, derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud en todas sus modalidades, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, en términos de la Constitución.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha referido "que la expresión "interés superior del niño" consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios



### Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia; y Estudios Legislativos, Segunda

Dictamen de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, y de Estudios Legislativos, Segunda, relativo a la "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 4 y 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes".

rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño."

En el mismo sentido, el Poder Judicial de la Federación ha emitido jurisprudencia señalando que "El sistema jurídico mexicano establece diversas prerrogativas de orden personal y social en favor de los menores, lo que se refleja tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, de donde deriva que el interés superior del menor implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos." (Época; Novena Época, Registro: 162563, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, marzo de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: I.So.C. J/14, Página: 2187).

Este principio se reconoce y reitera en otros instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, en su artículo 17, los cuales obligan al Estado a crear mecanismos eficaces para salvaguardar este principio esencial para la niñez el "interés superior del niño".

Todo lo anterior, obliga al Estado Mexicano y a todos los actores gubernamentales que forman parte de él a velar permanentemente por el desarrollo pleno e Integral de las niñas, niños y adolescentes.

**CUARTA.** En el orden de las consideraciones expuestas, para las codictaminadoras la propuesta que plantea la legisladora resulta una herramienta que contribuye eficazmente a la protección de la salud física y

### Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia; y Estudios Legislativos, Segunda



Dictamen de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, y de Estudios Legislativos, Segunda, relativo a la "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 4 y 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes".

mental y del sano desarrollo de niñas, niñas y adolescentes involucrados en juicio, y en general contribuye a garantizar el principio del interés superior de la niñez.

#### IV. CONCLUSIONES

En consecuencia, para las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, y de Estudios Legislativos, Segunda, resulta viable la propuesta de reforma a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en estudio; fortalece el sistema jurídico de protección de la niñez mexicana; de manera primordial contribuye eficazmente a la protección de la salud física y mental y del sano desarrollo de niñas, niñas y adolescentes que formen parte de un asunto judicial, y contribuye a garantizar el principio del interés superior de la niñez.

Asimismo, estas Comisiones Unidas consideran oportunas incorporar las opiniones emitidas por la Secretaría de Gobernación a través de la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración, así como del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes a través de los siguientes razonamientos que fueron enviados a estas Comisiones Unidas:

El interés superior de la niñez, tutelado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica el deber de toda autoridad de considerar el desarrollo de la niñez y adolescencia y el ejercicio de sus derechos, como criterios rectores para la elaboración de normas y su aplicación en todos los órdenes relativos a la vida de este grupo; Es por ello que cuando se estudian medidas legislativas o administrativas que afectan derechos de la niñez y la adolescencia, el interés superior demanda que los órganos jurisdiccionales realicen un escrutinio más profundo por la especial protección a la que tienen derecho por mandato constitucional y convencional.



### Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia; y Estudios Legislativos, Segunda

Dictamen de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, y de Estudios Legislativos, Segunda, relativo a la "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 4 y 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes".

Por otro lado la revictimización de niñas, niños y adolescentes en procesos judiciales está asociada a una interpretación imprecisa o al desconocimiento de la construcción del interés superior de la niñez, y existen muchos ejemplos de revictimización durante un proceso judicial, tales como:

- El caso de niñas y niños que son sometidos a un proceso que dura meses y sus participaciones se desarrollan en sesiones largas y sin descansos.
- Las jornadas suelen implicar esperas considerables y tiempos muertos entre diligencias.
- Niñas, niños y adolescentes suelen repetir su testimonio varias veces en diversas instancias del proceso.
- Quienes toman el testimonio de una niña, un niño o un adolescente ante las fiscalías, por lo general no poseen entrenamiento en el trato a este grupo, ni la ley contempla directrices específicas que deban respetárseles en su calidad de víctimas.
- La infraestructura y los espacios en los que se desarrolla la participación de la niña, el niño o la o el adolescente, por lo general es inapropiado e intimidante.
- Muchas de las diligencias son formuladas y exigidas como trámite, sin adecuar el proceso a las necesidades de niñas, niños y adolescentes para hacerlo eficiente y expedito, y suelen no recibir información sobre el proceso ni sobre sus derechos.
- En muchos casos se le cita a declarar al mismo tiempo que la persona agresora.

El daño que esto les ocasiona motiva la necesidad de introducir los principios de mínima intervención y no revictimización de niñas, niños y adolescentes cuando participan en procedimientos judiciales como víctimas o personas testigos:

### Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia; y Estudios Legislativos, Segunda



Dictamen de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, y de Estudios Legislativos, Segunda, relativo a la "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 4 y 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes".

- La inmediatez y conservación de la declaración de la niña, el niño o la o el adolescente para su uso en posteriores fases del proceso. Se propone que toda declaración les sea tomada en las primeras etapas del proceso y sea conservada como prueba para fases posteriores.
- La toma especializada de las declaraciones. Cuando la participación de la niña o el niño sea para hacerle preguntas, éstas deban hacerse a través de personal especializado y por medios de intercomunicación entre ambos espacios, sin que la niña o el niño pueda escuchar dicha comunicación.
- Protección de la niña, el niño o la o el adolescente a ser sometido a diligencias innecesarias. Toda participación en el proceso debe ser autorizada por el juez o jueza que conozca el asunto solo cuando es indispensable, y siempre debe estar diseñada en consideración de su edad y grado de desarrollo.
- Videograbación de periciales en psicología. Evita el repetido sometimiento a pruebas y entrevistas psicológicas, posibilitando el análisis y debate de las actitudes y dichos de la niña o el niño a partir del estudio de la grabación.
- Resguardo de la identidad de la niña, el niño o la o el adolescente víctima en el proceso. Dada su vulnerabilidad ante la presencia pública y ante la revictimización social, en todo proceso en el que hay una niña o un niño víctima debe reservarse su identidad para efectos públicos.
- Medidas de protección a niñas, niños o adolescentes víctimas. Su vulnerabilidad hace necesario verificar el hecho que le involucra en un proceso judicial, directa o indirectamente, a fin de garantizar que no se les coloque en una situación de riesgo. Por ello, cualquier autoridad que se percate del riesgo en el que se encuentren, solicitará al juez o la jueza de control, las medidas de protección que sean necesarias, y además deberá avisarse a la instancia correspondiente del SNDIF.



### **Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia; y Estudios Legislativos, Segunda**

Dictamen de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, y de Estudios Legislativos, Segunda, relativo a la "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 4 y 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes".

El proyecto de dictamen de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, y de Estudios Legislativos, Segunda sobre la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 4 y 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), la cual plantea incorporar entre los principios rectores de la Ley, los principios de mínima intervención y de no revictimización de niñas, niños y adolescentes en juicios se considera viable con modificaciones. Al respecto, se expone lo siguiente:

1. Los derechos de niñas, niños y adolescentes (NNA) están reconocidos constitucionalmente: el artículo 1º dispone que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar todos los derechos humanos de todas las personas y, el artículo 4º establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.
2. El derecho de las víctimas de delitos a no sufrir revictimización secundaria está protegida en el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución.
3. El artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) otorga al niño el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su interés superior en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como en la privada.

### Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia; y Estudios Legislativos, Segunda



Dictamen de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, y de Estudios Legislativos, Segunda, relativo a la "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 4 y 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes".

Además, esa disposición establece uno de los valores fundamentales de la Convención.

En la Observación general Nº 13 (2011) Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia (artículo 19 de la CDN), el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas establece que las medidas de protección deberían comprender, entre otras: "[54.] Intervención judicial. Las garantías procesales se han de respetar en todo momento y lugar. En particular, todas las decisiones que se adopten deben obedecer a la finalidad principal de proteger al niño, salvaguardar su posterior desarrollo y velar por su interés superior (y el de otros niños, si existe un riesgo de reincidencia del autor de los actos de violencia); además, hay que procurar que la intervención sea lo menos perjudicial posible, en función de lo que exijan las circunstancias. Asimismo, el Comité recomienda que se respeten las garantías siguientes: a) Los niños y sus padres deben ser informados debidamente y con prontitud por el sistema judicial u otras autoridades competentes (como la policía, los servicios de inmigración o los servicios educativos, sociales o sanitarios). b) Los niños que hayan sido víctimas de actos de violencia deben ser tratados con tacto y sensibilidad durante todo el procedimiento judicial, teniendo en cuenta su situación personal, sus necesidades, su edad, su sexo, los impedimentos físicos que puedan tener y su nivel de madurez, y respetando plenamente su integridad física, mental y moral. c) En la medida de lo posible, la intervención judicial debe ser de carácter preventivo, fomentar activamente un comportamiento positivo y prohibir los comportamientos negativos. La intervención judicial debe formar parte de un enfoque coordinado e integrado entre los diferentes sectores, prestar apoyo a los otros profesionales en su labor con los niños, los cuidadores, las familias y las comunidades y facilitar el acceso a toda la gama de servicios disponibles de atención y protección del niño. d) En todas las actuaciones en que participen niños que hayan sido



### Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia; y Estudios Legislativos, Segunda

Dictamen de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, y de Estudios Legislativos, Segunda, relativo a la "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 4 y 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes".

víctimas de violencia, debe aplicarse el principio de celeridad, respetando el estado de derecho."

La Observación General N° 12 (2009) El derecho del niño a ser escuchado, del Comité de Derechos del Niño, sobre el derecho a "ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño", [32 ...] recalca que esta disposición es aplicable a todos los procedimientos judiciales pertinentes que afecten al niño, sin limitaciones y con inclusión de, por ejemplo, cuestiones de separación de los padres, custodia, cuidado y adopción, niños en conflicto con la ley, niños víctimas de violencia física o psicológica, abusos sexuales u otros delitos, atención de salud, seguridad social, niños no acompañados, niños solicitantes de asilo y refugiados y víctimas de conflictos armados y otras emergencias. Los procedimientos administrativos típicos serían, por ejemplo, decisiones sobre la educación, la salud, el entorno, las condiciones de vida o la protección del niño. Ambos tipos de procedimientos pueden abarcar mecanismos alternativos de solución de diferencias, como la mediación o el arbitraje."

"33. El derecho a ser escuchado es aplicable tanto a los procedimientos iniciados por el niño, por ejemplo denuncias de malos tratos y recursos contra la exclusión de la escuela, como a los iniciados por otras personas que afecten al niño, como la separación de los padres o la adopción. Se alienta a los Estados partes a que introduzcan medidas legislativas por las que se exija a los responsables de adoptar decisiones en los procedimientos judiciales o administrativos que expliquen en qué medida se han tomado en consideración las opiniones del niño y las consecuencias para el niño.

34. No se puede escuchar eficazmente a un niño cuando el entorno sea intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado para su edad. Los

### Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia; y Estudios Legislativos, Segunda



Dictamen de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, y de Estudios Legislativos, Segunda, relativo a la "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 4 y 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes".

procedimientos tienen que ser accesibles y apropiados para los niños. Debe prestarse especial atención al suministro y la transmisión de información adaptada a los niños, la prestación de apoyo adecuado para la defensa de los intereses propios, la debida capacitación del personal, el diseño de las salas de tribunal, la vestimenta de los jueces y abogados y la disponibilidad de pantallas de protección visual y salas de espera separadas."

Asimismo, destaca que el derecho del niño a ser escuchado, está vinculado a los demás principios generales de la Convención, como el artículo 2 (derecho a la no discriminación) y el artículo 6 (derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo) y, en particular, es interdependiente con el artículo 3 (consideración primordial del interés superior del niño). El artículo también está estrechamente vinculado con los artículos relativos a los derechos y libertades civiles, especialmente el artículo 13 (derecho a la libertad de expresión) y el artículo 17 (derecho a la información).

En la Observación general núm. 19 (2016) sobre la elaboración de presupuestos públicos para hacer efectivos los derechos del niño (art. 4), el Comité subraya que la legislación, las políticas y los programas mencionados no pueden aplicarse si no se movilizan recursos financieros suficientes, y si estos no se asignan y se utilizan de manera responsable, eficaz, eficiente, equitativa, participativa, transparente y sostenible.

4. En concordancia con lo anterior la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversas resoluciones que "el interés superior del niño es un principio rector y orientador Dirección de Implementación y Seguimiento de la Reforma Constitucional en la Administración Pública Federal 4 de la actividad interpretativa de los órganos jurisdiccionales relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse cuando puedan afectarse sus derechos" En el "Protocolo para juzgar



### Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia; y Estudios Legislativos, Segunda

Dictamen de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, y de Estudios Legislativos, Segunda, relativo a la "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 4 y 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes".

con perspectiva de infancia y adolescencia" (SCJN, 2022), expone los Principios rectores y sus correlativas obligaciones generales a cargo de las autoridades judiciales.

En dicho Protocolo la SCJN recuerda que "la revictimización supone un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida. En esta lógica, la revictimización no se produce como el resultado directo del acto delictivo sino que deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas y de las personas hacia la NNA en su calidad de víctima. Así, en atención a la posición especialmente delicada de la víctima que es NNA, las autoridades deben identificar, diseñar y emplear las acciones que más le beneficien, a efecto de disminuir los efectos negativos de los actos criminales sobre su persona y asistirle en todos los aspectos de su reintegración en la comunidad, en su hogar o en su lugar de esparcimiento."

En la Tesis aislada 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.) MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN<sup>1</sup> la SCJN establece que: La victimización secundaria o revictimización es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia, y suponen un choque entre las legítimas expectativas de la víctima y la Inadecuada atención institucional recibida. Ahora bien, en el caso de las víctimas menores de edad, la revictimización implica una amenaza contra su seguridad y conlleva consecuencias negativas en su persona a largo plazo, como la presencia de sentimientos nocivos (miedo, autocompasión y/o culpabilidad), sensación de impotencia personal e, incluso, efectos traumáticos que le impidan lograr un sano y pleno desarrollo a lo largo de

### Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia; y Estudios Legislativos, Segunda



Dictamen de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, y de Estudios Legislativos, Segunda, relativo a la "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 4 y 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes".

su vida, lo cual es más evidente en los casos de quienes fueron víctimas de una agresión sexual o malos tratos y no recibieron la atención adecuada. Así, la debida protección de sus intereses y derechos exige que todas las autoridades -en el área de sus competencias- identifiquen, diseñen y empleen las acciones que más los beneficien, para disminuir los efectos negativos de los actos criminales sobre su persona y asistirlos en todos los aspectos de su reintegración en la comunidad, en su hogar o en su lugar de esparcimiento. De ahí que en el ámbito de la función jurisdiccional, los juzgadores deben guiarse por el criterio de más beneficio al menor para atender sus necesidades en el contexto y la naturaleza del acto criminal sufrido; es decir, el deber de protección de los juzgadores implica salvaguardarlo de todo tipo de revictimización y discriminación y, consecuentemente, garantizarle el acceso a un proceso de justicia sin discriminación alguna basada en la raza, color, sexo, idioma, religión o cualquier otra condición personal, de sus padres o tutores; así, las únicas distinciones de trato admitidas, serán aquellas que se funden en el propio interés del menor y deriven de sus necesidades concretas. 1 <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010608>

Por su parte, en la tesis aislada I.3o.C.336 C (10a.) en materia civil, PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA DE LOS MENORES EN JUICIOS DEL ORDEN FAMILIAR. DEBE VIGILARSE CON ESPECIAL CUIDADO POR EL JUZGADOR, A EFECTO DE QUE NO SE COLOQUE AL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE EN UN MAYOR ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE LO LLEVE A REVICTIMIZARLO POR PARTICIPAR EN AQUÉLLOS<sup>2</sup>, se señala que:

Los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 6, fracción VII, 13, fracciones XIV y XV, 71, 72, 73 y 74 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 12



### **Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia; y Estudios Legislativos, Segunda**

Dictamen de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, y de Estudios Legislativos, Segunda, relativo a la "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 4 y 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes".

de la Convención sobre los Derechos del Niño, prevén el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados dentro de una contienda judicial. Ahora bien, este derecho a participar y ser oídos debe tener un tratamiento especial por parte de los juzgadores en cuanto a salvaguardar su interés superior en todo momento. Por ello, es menester procurar la menor invasión a su integridad psicoemocional, lo que se traduce en que su intervención en el juicio debe ser la mínima posible para evitar alterar su mente o exponerlos a algún tipo de estado de estrés que no es propio de su edad. Asimismo, debe velarse por invadir lo menos posible su entorno y evitar someterlo a los problemas del mundo de los adultos. En ese sentido, el principio de intervención mínima de un menor en un juicio, en términos del artículo 12 citado, debe ser interpretado en el sentido de que se tomen las medidas necesarias en el marco del procedimiento para facilitar su adecuada intervención, expresando sus opiniones de modo que puedan tener influencia en el contexto de la toma de decisión judicial que resuelva sobre su vida y sus derechos; pero, dicha intervención debe ser vigilada con especial cuidado por el juzgador, a efecto de que no se coloque al niño, niña o adolescente en un estado mayor de vulnerabilidad que lo lleve a revictimizarlo por participar en un juicio del orden familiar. Por tanto, dicho principio logra el efectivo ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes sin necesidad de citarlos constantemente ante la presencia judicial o ser sometidos reiteradamente a exámenes psicológicos, que no arrojarán mayor información que la que se tiene en el juicio.

#### **Conclusiones:**

De lo anterior se desprende que, el interés superior de la niñez tutelado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica el deber de toda autoridad de considerar el desarrollo de la niñez



### **Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia; y Estudios Legislativos, Segunda**

Dictamen de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, y de Estudios Legislativos, Segunda, relativo a la "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 4 y 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes".

y adolescencia y el ejercicio de sus derechos, como criterios rectores para la elaboración de normas y su aplicación en todos los órdenes relativos a la vida de este grupo.

La protección de los derechos de NNA que interactúan con el sistema de justicia tiene como finalidad principal protegerlos, salvaguardar su posterior desarrollo y velar por su interés superior conforme al mandato constitucional y convencional, lo que motiva la necesidad de introducir en la LGDNNA las garantías de mínima intervención y no revictimización de niñas, niños y adolescentes cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos.

La revictimización de niñas, niños y adolescentes en procesos judiciales está asociada a una interpretación imprecisa o al desconocimiento de la construcción del interés superior de la niñez, y existen muchos ejemplos de revictimización durante un proceso judicial, tales como:

- ✓ El caso de niñas y niños que son sometidos a un proceso que dura meses y sus participaciones se desarrollan en sesiones largas y sin descansos.
- ✓ Las jornadas suelen implicar esperas considerables y tiempos muertos entre diligencias. ✓ Niñas, niños y adolescentes suelen repetir su testimonio varias veces en diversas instancias del proceso.
- ✓ Quienes toman el testimonio de una niña, un niño o un adolescente ante las fiscalías, por lo general no poseen entrenamiento en el trato a este grupo, ni la ley contempla directrices específicas que deban respetarseles en su calidad de víctimas.



### **Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia; y Estudios Legislativos, Segunda**

Dictamen de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, y de Estudios Legislativos, Segunda, relativo a la "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 4 y 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes".

✓ La infraestructura y los espacios en los que se desarrolla la participación de la niña, el niño o la o el adolescente, por lo general es inapropiado e intimidante.

✓ Muchas de las diligencias son formuladas y exigidas como trámite, sin adecuar el proceso a las necesidades de niñas, niños y adolescentes para hacerlo eficiente y expedito, y suelen no recibir información sobre el proceso ni sobre sus derechos.

✓ En muchos casos se le cita a declarar al mismo tiempo que la persona agresora.

El daño que esto les ocasiona motiva la necesidad de introducir en la LGDNNA los principios de mínima intervención y no revictimización de niñas, niños y adolescentes cuando participan en procedimientos judiciales como víctimas o personas testigos:

✓ La inmediatez y conservación de la declaración de la niña, el niño o la o el adolescente para su uso en posteriores fases del proceso. Se propone que toda declaración les sea tomada en las primeras etapas del proceso y sea conservada como prueba para fases posteriores.

✓ La toma especializada de las declaraciones. Cuando la participación de la niña o el niño sea para hacerle preguntas, éstas deban hacerse a través de personal especializado y por medios de intercomunicación entre ambos espacios, sin que la niña o el niño pueda escuchar dicha comunicación.

✓ Protección de la niña, el niño o la o el adolescente a ser sometido a diligencias innecesarias. Toda participación en el proceso debe ser autorizada por el juez o jueza que conozca el asunto solo cuando es

### Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia; y Estudios Legislativos, Segunda



Dictamen de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, y de Estudios Legislativos, Segunda, relativo a la "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 4 y 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes".

indispensable, y siempre debe estar diseñada en consideración de su edad y grado de desarrollo.

✓ Videograbación de periciales en psicología. Evita el repetido sometimiento a pruebas y entrevistas psicológicas, posibilitando el análisis y debate de las actitudes y dichos de la niña o el niño a partir del estudio de la grabación.

✓ Resguardo de la identidad de la niña, el niño o la o el adolescente víctima en el proceso. Dada su vulnerabilidad ante la presencia pública y ante la revictimización social, en todo proceso en el que hay una niña o un niño víctima debe reservarse su identidad para efectos públicos.

✓ Medidas de protección a niñas, niños o adolescentes víctimas. Su vulnerabilidad hace necesario verificar el hecho que le involucra en un proceso judicial, directa o indirectamente, a fin de garantizar que no se les coloque en una situación de riesgo. Por ello, cualquier autoridad que se percate del riesgo en el que se encuentren, solicitará al juez o la jueza de control, las medidas de protección que sean necesarias, y además deberá avisarse a la instancia correspondiente del SNDIF.

Una consideración importante es que de acuerdo con los estándares nacionales e internacionales expuestos, los procedimientos tienen que ser accesibles y apropiados para los niños, lo que implica la adecuación de espacios y la capacitación al personal de los juzgados, entre otras adecuaciones lo que implica destinar recursos, como lo menciona el Comité sobre los Derechos del Niño, la legislación, las políticas y los programas mencionados no pueden aplicarse si no se movilizan recursos financieros suficientes. El Dictamen en análisis no hace ninguna previsión al respecto.



### **Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia; y Estudios Legislativos, Segunda**

Dictamen de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, y de Estudios Legislativos, Segunda, relativo a la "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 4 y 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes".

Por lo antes expuesto, el Dictamen de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, y de Estudios Legislativos, Segunda, relativo a la "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 4 y 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes" se considera viable pues al introducir las garantías de mínima intervención y no revictimización de niñas, niños y adolescentes cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos en la LGDNNA contribuye a la protección de los derechos de la población de 0 a 17 años de edad que interactúa con el sistema de justicia y con ello atiende al interés superior de la niñez tutelado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que implica el deber de toda autoridad de considerar el desarrollo de la niñez y adolescencia y el ejercicio de sus derechos.

Por lo anteriormente razonado, las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y de Estudios Legislativos, Segunda, aprueban con modificaciones la Iniciativa en estudio, y someten a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

#### **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 4 Y 6 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.**

**Artículo Único.-** Se adicionan nuevas fracciones XVII y XVIII, corriéndose el orden de las subsecuentes en el artículo 4; se reforman las fracciones XIV Y XV, y se adicionan nuevas fracciones XVI y XVII, corriéndose el orden de las subsecuentes en el artículo 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

### Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia; y Estudios Legislativos, Segunda



Dictamen de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, y de Estudios Legislativos, Segunda, relativo a la "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 4 y 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes".

#### Artículo 4. ...

I. a XVI. ...

**XVII. Mínima intervención cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos: Consiste en que, cuando se solicite a niñas, niños y adolescentes quienes sean llamados a juicio, a ejercer su derecho a emitir su opinión en todo lo que les concierne, el menor número de veces posible, siempre y cuando se haga fuera del horario escolar;**

**XVIII. No revictimización cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos: implica que en el ámbito de la función jurisdiccional, las personas juzgadoras deben tomar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes, las cuales se deben guiar por el criterio de más beneficio y atender sus necesidades, el contexto y la propia naturaleza del acto criminal sufrido;**

XIX. a XXXII. ...

#### Artículo 6. ...

I. a XIII. ...

XIV. La accesibilidad;

XV. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad;



### **Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia; y Estudios Legislativos, Segunda**

Dictamen de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, y de Estudios Legislativos, Segunda, relativo a la "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 4 y 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes".

**XVI. Principio de mínima intervención en juicios cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos.**

**XVII. Principio de no revictimización en juicios cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos.**

#### **TRANSITORIOS.**

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Así se acordó y votó en sesión plenaria de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Honorable Cámara de Senadores, de la LXV Legislatura, realizada en el Senado de la República, a los 16 días del mes de agosto de 2022.

**Comisión de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia**

**Comisión de Estudios Legislativos, Segunda.**

Se da cuenta con el dictamen suscrito por las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia; y de Estudios Legislativos, Segunda.

**(Queda de primera lectura)**

09-11-2022

Cámara de Senadores.

**DICTAMEN** de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de los artículos 4 y 6 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de mínima intervención y no revictimización de niñas, niños y adolescentes.

**Aprobado** en lo general y en lo particular, por 86 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 8 de septiembre de 2022.

Discusión y votación, 9 de noviembre de 2022.

**DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 4 Y 6 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE MÍNIMA INTERVENCIÓN Y NO REVICTIMIZACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

**DIARIO DE LOS DEBATES**

**Sesión Pública Ordinaria Celebrada  
en la Ciudad de México, el 09 de Noviembre de 2022**

Ahora tenemos la discusión de un dictamen de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia; y de Estudios Legislativos, Segunda, que contiene proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de los artículos 4 y 6 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de mínima intervención y no revictimización de niñas, niños y adolescentes.

A dicho dictamen se le dio su primera lectura en la sesión matutina del 8 de septiembre de 2022. El dictamen considera una iniciativa de la Senadora Olga María Sánchez Cordero Dávila, presentada el 24 de marzo de 2022.

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 4 Y 6 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

**(Dictamen de segunda lectura)**

**DOCUMENTO**

Debido a que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria de hoy y disponible en el monitor de sus escaños, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se omita la lectura del dictamen.

**El Secretario Senador Ricardo Velázquez Meza:** Con gusto, señor Presidente. Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza se omita la lectura del anterior dictamen. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes se abstengan, favor de levantar la mano.

Sí se omite la lectura, señor Presidente.

**El Presidente Senador Eruviel Ávila Villegas:** Gracias, Secretario.

Por lo tanto, se concede el uso de la palabra a la Senadora Josefina Vázquez Mota, a nombre de la Comisión de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia. Gracias, Senadora.

**La Senadora Josefina Vázquez Mota:** Buenas tardes, Senadoras y Senadores. Presidente, muchas gracias.

Quiero presentar, si me permiten, en un solo acto, seis dictámenes, y quiero reconocer el trabajo de todas y todos los miembros de esta Comisión de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

El primero de estos dictámenes, reconozco la propuesta de la Senadora y mi gran amiga Olga Sánchez Cordero.

Senadora, este es un dictamen que consideramos fundamental, y quiero invitar a todas y todos ustedes a que nos acompañen con su voto a favor.

Propone añadir a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes este principio de mínima intervención y el principio de no revictimización en procesos judiciales.

¿A qué se refiere? La Senadora en su momento será más explícita en la propuesta de este dictamen, pero todas y todos sabemos que niñas y niños, cuando son sujetos a un procedimiento judicial, sufren muchísimo, cuando son llevados a los ministerios públicos, cuando son llevados ante una jueza o un juez, cuando son llevados a declarar y quedan atrapados muchas veces en los problemas, las diferencias, de nosotros los adultos.

Las instancias e incluso las instalaciones a las que se llevan niñas, niños y adolescentes no están pensadas ni diseñadas para ellas y para ellos, y revictimizar a una niña, a un niño, es no solamente inaceptable, sino que ese sufrimiento y esa angustia lo acompañará el resto de su vida.

Por eso, me parece fundamental la modificación que aquí se propone por iniciativa de la Senadora Olga Sánchez Cordero y que afortunadamente hoy tenemos ya como un dictamen que presentamos ante ustedes, se propone que niñas y niños vayan el menor número de veces a declarar, se propone que niñas y niños tengan la consideración de respetar sus horarios escolares, se propone que niñas y niños sean respetados absoluta e íntegramente en todos sus derechos.

¡Enhorabuena, Senadora!

Y estoy segura de que acompañaremos con entusiasmo y compromiso este dictamen.

El segundo dictamen propone una vida libre de mendicidad a niñas, niños y adolescentes, no podemos permitir la normalización de esta pobreza, la normalización de la mendicidad.

A raíz de la pandemia se estima, y lo hemos trabajado mucho con Senadoras y Senadores aquí, que al menos 2 millones más de niñas y niños entraron al trabajo infantil y que en este trabajo infantil se vuelven mucho más vulnerables.

Ya lo han dicho investigaciones como las que ha encabezado Reintegra, que niñas y niños que no van a la escuela, que niñas y niños que están en el trabajo infantil, son más vulnerables para ser cooptados por el crimen organizado como sicarios, como halcones y como los desechables del crimen organizado.

Por lo tanto, la mendicidad no puede normalizarse y ser parte de la vida cotidiana de las niñas y los niños, les pedimos, también, que acompañen con su voto a favor este dictamen.

El tercer dictamen tiene un trabajo muy importante tanto de la Senadora Geovanna Bañuelos como del Senador Miguel Ángel Mancera, incorpora la obligación de autoridades federales, estatales, municipales, para garantizar que niñas, niños y adolescentes tengan acceso a herramientas tecnológicas. Permítanme hacer un paréntesis, uso adecuado de herramientas tecnológicas.

Actualmente las herramientas tecnológicas nos dan grandes fortalezas y a raíz de la pandemia niñas, niños y adolescentes pasaron muchas horas frente a las pantallas y a los dispositivos electrónicos al no poder asistir a la escuela, pero hoy, y hoy que nos acompaña este grupo de mujeres tan destacadas del estado de Puebla, quiero hacer un llamado a reconocer la realidad de ciberacoso.

Mientras estamos hoy aquí en este Pleno, cerca de un millón de ciber pederastas están buscando a niñas y niños en las redes sociales.

Por un lado, están los criminales que se meten por los videojuegos.

Están los criminales cazando a niñas y niños a quien agredir de todas maneras.

Y, por otro lado, y hago un llamado a todos nosotros como adultos, están los compañeros de la escuela haciendo grooming, haciendo bullying, y estos compañeros de la escuela, de la misma edad, que destruyen la vida de quienes deberían de respetar.

Nos urge una cultura de civismo digital.

Nos urge una cultura de respetar porque cada día se están suicidando en nuestro país entre 4 y 5 niñas y niños, y más de la mitad de ellas y ellos es por el ciber acoso y es por el ciber bullying.

Les hago una pregunta, como adultos que somos.

Sabemos si esa niña o ese niño que tiene un celular en su mano, o que está frente a una computadora, es una víctima o es un victimario, o es parte del grupo de los otros que está viendo ese acoso y que no le hemos enseñado que tiene que denunciar y que tiene que defender porque si no se queda del lado del victimario.

Y la verdad es que los adultos estamos muy ajenos a los delitos que se están cometiendo en las redes sociales, permítanme simplemente mencionar algunos de ellos: “el grooming, el catfishing, el sexting, el sharding, los challenge, el pack, el bumping”, hoy se están cometiendo feminicidios a través de las redes sociales y ya tenemos casos de ellos en el país. Por eso es tan importante este dictamen del uso correcto de herramientas tecnológicas.

Tenemos el siguiente dictamen, que es el cuarto, de la Senadora Claudia Balderas para garantizar nuevamente este uso adecuado también de herramientas tecnológicas que accedan a ciencia y tecnología.

Y los dos últimos, igualmente importantes, el quinto dictamen tiene que ver con proteger a los menores en reclusión y proporcionarles tratamiento psicológico y una reinserción social efectiva.

Se calcula que hay mil 700 adolescentes al menos en reclusión y que requieren atender su salud mental y un tratamiento psicológico que nos parece fundamental, no podemos dejarlos solamente en el encierro, si no los acompañamos a una reinserción con las herramientas que realmente requieren.

Estos son los dictámenes.

Y el último dictamen propone establecer que las y los docentes, y todas las personas de un plantel de educación, deberán sensibilizarse contra toda forma de violencia y discriminación, creo que es fundamental, parte del bullying que se hace en las escuelas tiene que ver con la discriminación.

En nuestro país todavía el color de la piel es causa de discriminación, la condición social, el origen, las creencias religiosas. Baste recordar este niño que fue quemado y lastimado en el aula en la secundaria por sus compañeros por ser un niño indígena que hablaba su lengua indígena y esto bastó para una agresión tan grave.

Por lo tanto, que cada aula y cada espacio educativo se convierta en un espacio de construcción de paz y de no discriminación.

Estos son los seis dictámenes que he presentado en un solo acto y que le pido a todas y todos ustedes que nos puedan acompañar. Todos estos dictámenes van encaminados a una cultura de construcción de la paz y a un reconocimiento de derechos para niñas, niños y adolescentes, han esperado un buen rato para pasarse aquí a la tribuna y para contar con el voto de todas y todos nosotros.

Presidente, agradezco la consideración que han tenido al tiempo de exposición considerando que son seis dictámenes en un solo acto.

Y termino con lo que Gabriela Mistral reiteraba una y otra vez: “Las niñas y los niños no pueden esperar; las niñas y los niños no tienen partido; las niñas y los niños tienen derecho y un interés superior”.

Así que, como adultos, Senadoras y Senadores, acompañamos estos dictámenes con un voto a favor y agradeciendo de antemano, como siempre, la unanimidad que hemos tenido de votaciones a favor en este Pleno.

Es cuanto, señor Presidente.

Muchísimas gracias.

**El Presidente Senador Eruviel Ávila Villegas:** Gracias, Senadora Vázquez Mota, quien ha presentado los dictámenes 5, 6, 7, 8, 9 y 10, en una sola intervención.

Quisiera destacar la presencia y darle la bienvenida, en este recinto legislativo, a la cantautora Paty Cantú, que amablemente nos honra con su visita, a invitación del Senador Miguel Ángel Mancera.

A continuación, le cedemos el uso de la palabra a la Senadora Olga Sánchez Cordero, Presidenta de la Comisión de Justicia, que hablará a favor de los dictámenes.

**La Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila:** Gracias, señor Presidente. Con su venia, señor Presidente.

Antes de presentar este dictamen a favor, quiero hacer un reconocimiento a la Comisión de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, presidida por nuestra queridísima Senadora Josefina Vázquez Mota. Muchas gracias.

También, obviamente, a la de Estudios Legislativos, que fueron fundamentales para que llegáramos a este momento del dictamen.

Miren ustedes, los órganos jurisdiccionales realizan sus actividades en espacios destinados a resolver conflictos.

Entre las dinámicas que desarrollan, puede apreciarse un ambiente de tensión, normalmente se tiene este ambiente de tensión, derivado, obviamente, de las disputas que ahí se dirimen, ambiente al que a veces se añade, por qué no decirlo, la violencia procesal al prolongar innecesariamente los procesos.

En este contexto, cuando están involucrados derechos de niñas, niños y adolescentes, como son los derechos alimentarios en un incidente de pensión alimenticia o de guarda y custodia en un diverso incidente del mismo nombre o algún régimen de visitas y de convivencias, inclusive en temas tan difíciles como el procedimiento de pérdida de patria potestad y de custodia, los juicios a veces se llegan a extender, imagínense ustedes, prácticamente en la totalidad de la niñez y a veces hasta la adolescencia de estas niñas, niños y adolescentes que están en los juzgados y que tienen que comparecer.

Esto genera que el juzgado, los expediente, la atención, como decía la Senadora Vázquez Mota, se incorporan en los recuerdos de los niños en toda su vida, durante toda su vida, y transgreden un derecho fundamental, que es el derecho a un sano desarrollo de su niñez y de su adolescencia.

Por eso, compañeras y compañeros Senadores, si nosotros coincidimos que, como decía Jean Piaget: *“el trabajo de un niño es jugar”*, entonces estarán de acuerdo que un juzgado no es el lugar propicio para que un niño juegue. Y si está yendo en forma reiterada y cotidiana, esto quedará en su recuerdo permanente.

Por eso la iniciativa y ahora el dictamen tiene el principio de mínima intervención para nuestras niñas, niños y adolescentes en un juicio.

Y si consecuentemente, si bien existe el derecho de las niñas y niños a ser escuchados en un juicio y a que se tome en cuenta su opinión, también, por otro lado, tenemos el derecho de armonizar a los niños con el sano desarrollo de su personalidad y el sano desarrollo de los niños, niñas y adolescentes en todos los sentidos.

El dictamen de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y de Estudios Legislativos, Segunda, que han puesto a consideración de nosotros el día de hoy a este Pleno, que, junto al derecho a emitir su opinión, se debe respetar también el derecho a la mínima intervención en el juicio de otro principio importantísimo, el principio de no revictimización.

En consecuencia, se busca fortalecer la obligación de todas las autoridades jurisdiccionales para ponderar el derecho a la opinión de niñas, niños y adolescentes en relación con el diverso principio del sano desarrollo de su personalidad, para que acudan a juicio el menor número de veces.

Y esto significa que cuando la opinión de una persona menor de edad ya se dio y vuelve a darse en una siguiente vez, ya no le aporta más elementos al juzgador, entonces ya no se debe acordar favorablemente la petición constante y continua de la madre o del padre para que vuelva a comparecer una y otra vez.

Por lo anterior, vengo a esta tribuna a pedir su voto favorable al dictamen para que, a través de adicionar las fracciones XVII y XVIII al artículo 4, así como las fracciones XVI y XVII al artículo 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, les demos herramientas a los juzgadores para que con mayor claridad puedan generar ese equilibrio entre el derecho de niñas y niños a emitir su opinión en procesos judiciales y los derechos a la mínima intervención y no revictimización de estos niños, niñas y adolescentes.

Muchas gracias.

Y esperamos contar con el voto favorable para esta adición a esta ley.

Muchas gracias, Josefina.

Muchas gracias...

¿Dónde está mi querido Rafa? No está, pero muchas gracias a Rafa, también.

Gracias.

**El Presidente Senador Eruviel Ávila Villegas:** Gracias, Senadora Sánchez Cordero.

Hace uso de la voz la Senadora Estrella Rojas Loreto, quien hablará a favor de los seis dictámenes, en una sola intervención.

**La Senadora Estrella Rojas Loreto:** Con su venia, señor Presidente.

Vengo a hablar en pro de los seis dictámenes de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia; y de Estudios Legislativos, Segunda.

El primero introduce las garantías de mínima intervención y no revictimización de niñas, niños y adolescentes, cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos.

La revictimización genera fuertes impactos psicosociales, porque remueven las situaciones traumáticas generadas por la violación de la dignidad y de derechos. De ahí la importancia de cuidarlos y evitar que en el proceso de hacer justicia se les afecte aún más.

El segundo dictamen fortalece la difusión de los derechos humanos, ya que es indispensable para lograr el efectivo respeto a nuestra humanidad como una lucha vigente por nuestra dignidad.

Defender derechos humanos significa mostrar indignación ante lo injusto, solidaridad genuina por el sufrimiento del otro y todo ello acentuado, si hablamos de una vulnerable, pero maravillosa etapa de nuestras vidas, que es la infancia.

El tercer dictamen versa sobre establecer la obligación de quienes ejercen la patria potestad y la corresponsabilidad del Estado a velar por el sano desarrollo de niñas, niños y adolescentes, el cual debe estar libre de condiciones de mendicidad.

La mendicidad infantil forzada los pone en un alto riesgo por el entorno de estar sin cuidados en la calle, los extrae de derechos como la educación escolarizada, el sano esparcimiento y les genera secuelas psicológicas indeseables para el resto de sus vidas.

El cuarto dictamen ayudará a garantizar con mayores herramientas el respeto de los derechos infantiles, de manera particular la reinserción social y el desarrollo psicológico adecuados de los adolescentes en reclusión.

El objetivo es dar a cada adolescente en reclusión la posibilidad de desarrollarse integralmente y de ser un adulto autosuficiente dentro de la sociedad, todo en un marco de respeto al prójimo, sin que ello signifique violentar los derechos de las víctimas o el resto de la sociedad.

El quinto dictamen contribuye al fortalecimiento del sistema jurídico nacional para garantizar con mayores instrumentos y herramientas tecnológicas los derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes, particularmente el derecho a la cultura.

Acercar de manera efectiva la cultura a nuestra niñez es una manera preventiva de alejarlos de conductas antisociales y de darles herramientas para su realización personal.

El último dictamen busca velar por el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, estableciendo su derecho de acceso, además de a la ciencia, tecnología e innovación, también a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluidos el de banda ancha e internet.

El uso correcto de las tecnologías puede ser un motor que impulsa el aprendizaje, los centros educativos están utilizando herramientas digitales que brindan a los alumnos y profesores un mayor acceso a la información y que han servido para motivar e incentivar el desarrollo de los estudiantes, tanto en el plano escolar como en el personal.

Es difícil concebir el futuro sin el uso de internet, prácticamente todas las áreas se han convertido en una herramienta indispensable, por eso nuestra niñez debe tener garantizado el acceso a éste, pero además con un modelo que les permita aprovechar adecuadamente sus bondades y entiendan los riesgos y peligros que contienen.

Es cuanto, señor Presidente.

**El Presidente Senador Eruviel Ávila Villegas:** Gracias, Senadora Rojas Loreto.

Cedemos el uso de la palabra a la Senadora Cora Cecilia Pinedo Alonso, quien va a hablar a favor de los dictámenes, Presidenta de la Comisión de Relaciones Exteriores Asia-Pacífico-África.

**La Senadora Cora Cecilia Pinedo Alonso:** Con el permiso de la Presidencia. Senadoras y Senadores:

Vivimos en el error cuando afirmamos que las niñas, los niños y adolescentes son el futuro de nuestro país, es momento de abandonar esa condescendencia, ellos son el presente de México y deben ser la inspiración de nuestras acciones en la construcción de su destino.

Este dictamen muestra un cambio de paradigma en cuanto al ejercicio de los derechos humanos de las niñas, los niños y adolescentes.

Su principal virtud radica en que este importante grupo de la población ya no será tratado con indiferencia, sino como seres humanos con personalidad, dignidad y derechos propios.

Las niñas, niños y adolescentes tienen la plena capacidad de entender y comprender todo lo que ocurre en su entorno y, por lo tanto, su opinión debe ser esencial, de acuerdo con su edad.

El artículo 4o. de la Constitución reconoce el principio del interés superior de las infancias, el cual implica que las acciones implementadas por las autoridades garanticen el pleno desarrollo y beneficien a las niñas y a los niños.

El presente dictamen tiene como objetivo reformar la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con el objetivo de garantizar su derecho a la justicia y a la salud mental, a la educación y al desarrollo humano integral.

Mediante la reforma se evita la revictimización de las niñas y de los niños, así como proteger su salud mental mediante la visión del principio de mínima intervención y el principio de no revictimización en los juicios, cuando las niñas, los niños y adolescentes intervienen como víctimas o testigos.

Los tribunales son lugares cuya finalidad es la resolución de conflictos, por lo que no son sitios idóneos para que una persona que aún se encuentra en etapa de desarrollo acuda constantemente.

Las niñas y los niños son frecuentemente revictimizados en los tribunales, los juicios tienden a prolongarse durante meses e incluso años, por lo que ellas y ellos tienen que someterse a sesiones largas y sin descanso, suelen repetir hasta el cansancio su testimonio, no hay personal capacitado para atenderles en su calidad de víctimas y las instalaciones son poco propicias.

Las niñas, niños y adolescentes deben acudir a un tribunal como testigos frecuentemente para que se realicen los diversos procesos y trámites judiciales para el divorcio de sus padres o cuando deben acudir lamentablemente a denunciar como víctimas.

Hoy el sistema judicial no garantiza el interés superior de la niñez. Cuando una niña, niño o adolescente ingresa a un tribunal lo primero que ocurrirá será que sus derechos fundamentales, como el derecho a la salud mental, a la educación y al desarrollo integral, se convierta en letra muerta.

Es indispensable e impostergable introducir el principio de no intervención y el principio de no revictimización en la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, para garantizar el interés superior de la niñez en los principios judiciales.

Desde esta tribuna hago un exhorto a los ministerios públicos y jueces de este país para que, una vez publicada esta ley, le den cabal cumplimiento, en beneficio de lo más sagrado que tiene cualquier sociedad en el mundo, como son sus niñas, sus niños y sus jóvenes.

Muchas gracias.

**El Presidente Senador Eruviel Ávila Villegas:** Gracias, Senadora Pinedo Alonso.

Informo a la Asamblea que la Senadora Gabriela Benavides Cobos entrega el texto de su intervención a los seis dictámenes para su publicación en el Diario de los Debates.

**Intervención de la Senadora Gabriela Benavides Cobos**

#### **DOCUMENTO**

Al no haber más oradoras ni oradores registrados, solicito a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si el asunto se encuentra suficientemente discutido.

**El Secretario Senador Ricardo Velázquez Meza:** Con gusto, señor Presidente. Consulto a la Asamblea, en votación económica, si el dictamen se encuentra suficientemente discutido. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La comisión no asiente)

Queda suficientemente discutido, señor Presidente.

**El Presidente Senador Eruviel Ávila Villegas:** Gracias, Secretario. Luego entonces, se abre el registro para reservar artículos o para presentar adiciones.

En virtud de que no hay artículos reservados, ábrase el sistema electrónico, por tres minutos, para recoger la votación nominal en lo general y en lo particular del proyecto de Decreto. Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento del Senado para informar de la votación.

Ábrase el sistema electrónico, hasta por tres minutos, para recoger la votación nominal del proyecto de decreto.

**El Secretario Senador Ricardo Velázquez Meza:** Informo a la Asamblea que resta un minuto para que se cierre el sistema de votación. Sigue abierto el sistema.

Pregunto, si falta alguna Senadora o algún Senador por emitir su voto. Sigue abierto el sistema.

¿El sentido de su voto, Senador? Esperamos. Sigue abierto el sistema.

**El Presidente Senador Eruviel Ávila Villegas:** Senadoras, Senadores, les comparto que vienen seis votaciones continuas para que, si lo estiman, permanezcan en este recinto, por favor.

#### **VOTACIÓN**

**El Secretario Senador Ricardo Velázquez Meza:** Señor Presidente, conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron 80 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

86, con el voto del Senador Noé Castañón y el Senador Zepeda. Por lo tanto, queda aprobado en lo general, señor Presidente.

**El Presidente Senador Eruviel Ávila Villegas:** Gracias, Secretario. En consecuencia, queda aprobado en lo particular y en lo general el proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de los artículos 4 y 6 de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de mínima intervención y no revictimización de niñas, niños y adolescentes. **Se remite a la Cámara de Diputados para los efectos del artículo 72 de nuestra Carta Magna**

23-11-2022

Cámara de Diputados.

**MINUTA** con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 4 y 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Se turnó a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia.

Diario de los Debates, 23 de noviembre de 2022.

## MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 4 Y 6 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

# Diario de los Debates

Ciudad de México, miércoles 23 de noviembre de 2022

**La secretaria diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal:** Se recibió de la Cámara de Senadores minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 4 y 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.– Cámara de Senadores.– Ciudad de México.

Secretarios de la Cámara de Diputados.– Presentes.

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene **proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 4 y 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, aprobado por el Senado de la República en sesión celebrada en esta fecha.

Atentamente

Ciudad de México, a 9 de noviembre de 2022.– Senadora Verónica Noemí Camino Farjat (rúbrica), secretaria.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.– Cámara de Senadores.– Ciudad de México.

### PROYECTO DE DECRETOS-LXV-II-IP-024

#### POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 4 Y 6 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

**Artículo Único.** Se adicionan las fracciones XVII y XVIII, recorriéndose el orden de las subsecuentes del artículo 4, y se adicionan las fracciones XVI y XVII del artículo 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

#### Artículo 4. ...

##### I. a XVI. ...

**XVII.** Mínima intervención cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos: Consiste en que, cuando se solicite a niñas, niños y adolescentes quienes sean llamados a juicio, a ejercer su derecho a emitir su opinión en todo lo que les concierne, el menor número de veces posible, siempre y cuando se haga fuera del horario escolar;

**XVIII.** No revictimización cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos: implica que en el ámbito de la función jurisdiccional, las personas juzgadoras deben tomar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes, las cuales se deben guiar por el criterio de más beneficio y atender sus necesidades, el contexto y la propia naturaleza del acto criminal sufrido;

**XIX. a XXXII.** ...

**Artículo 6.** ...

**I. a XIII.** ...

**XIV.** La accesibilidad;

**XV.** El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad;

**XVI.** Mínima intervención en juicios cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos, y

**XVII.** No revictimización en juicios cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos.

**Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la honorable Cámara de Senadores. Ciudad de México, a 9 de noviembre de 2022.—  
Senador Alejandro Armenta Mier (rúbrica), presidente; senadora Verónica Noemí Camino Farjat (rúbrica), secretaria.»

**La presidenta diputada Karla Yuritz Almazán Burgos: Túrnese a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, para dictamen.**



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

# Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta  Diputada Marcela Guerra Castillo	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año III	Ciudad de México, martes 12 de marzo de 2024	Sesión 13 Anexo I

## SUMARIO

### **DICTÁMENES DE LEY O DECRETO DE PUBLICIDAD Y A DISCUSIÓN**

#### LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Dictamen de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, con proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 4 y 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.....

5

**DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 4 Y 6 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN Y PRINCIPIO DE NO REVICTIMIZACIÓN EN JUICIOS.**

**Honorable Asamblea:**

A la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia de la LXV Legislatura le fue remitida la **Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 4 y 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, propuesta por la **Sen. Olga Sánchez Cordero Dávila (MORENA) Exp. 5081**, por lo cual elabora el presente dictamen, de conformidad con el procedimiento que a continuación se detalla:

Esta comisión con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, numerales 1 y 2, fracción XII, 45 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 3, fracción IX; 6, fracción I; 68; 77, numeral 1; 78; 80 fracción II y demás relativos aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido de la Iniciativa con Proyecto de Decreto anteriormente señalada, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen **en sentido positivo**, al tenor de la siguiente:

### **METODOLOGÍA**

La Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia encargada del análisis y dictamen de la minuta en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

- I. En el apartado denominado "**ANTECEDENTES**", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo dado a la Minuta con Proyecto de Decreto, materia del presente dictamen, así como de la recepción y turno recaído en la presente comisión.
- II. En el apartado "**CONTENIDO DE LA MINUTA**", se expone el contenido, objetivos y alcances de la propuesta, a través de una síntesis del tema que la integra.

- III. En el apartado de "**CONSIDERACIONES**", las y los integrantes de la Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos por cada reforma planteada, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

### ANTECEDENTES

1. El 24 de marzo de 2022, la Sen. Olga Sánchez Cordero Dávila, del Grupo Parlamentario Morena, presentó la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 4 y 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, misma que fue turnada a las Comisiones Unidas de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Honorable Cámara de Senadores de la LXV Legislatura, para su análisis y dictamen.
2. Con fecha 29 de marzo de 2022 las codictaminadoras recibieron el turno correspondiente para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.
3. El 24 de noviembre de 2022 se recibió del Senado de la República la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 4 y 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, por lo que la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, dictó su trámite y turno, para su respectiva dictaminación a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia de la LXV Legislatura.
4. En esa misma fecha se recibió turno a esta Comisión mediante oficio no. **DGPL 65-II-7-1476**, radicado en el expediente legislativo número **5081**.

### CONTENIDO DE LA MINUTA

La presente minuta inicia resaltando que las niñas, niños y adolescentes son sujetos de derecho, dejando atrás la concepción de trato procesal en los juicios en los que se les contemplaba como sujetos de tutela. Resaltando que aproximadamente a partir de los doce años de edad, tienen derecho a opinar en todo lo que les concierne y, en función de su grado de madurez, a que esa opinión sea tomada en cuenta, retomando lo dispuesto en la fracción II del artículo 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En este sentido, y en consideración del interés superior de la niñez, contemplado en el artículo 4to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la minuta en comento determinó que las adiciones propuestas atienden al interés superior de la niñez y a su sano desarrollo que deben acatar todas las autoridades, incluyendo las judiciales de todos los órganos de gobierno.

Por tal motivo, se establece que se debe evitar en la medida de lo posible, que las niñas, niños y adolescentes declaren reiteradamente o manifiesten su opinión una y otra vez, o que se les hagan las pruebas periciales, psicológicas o psiquiátricas colegiadas. Exponiendo que el objetivo de dicha propuesta es impulsar el principio de mínima intervención y de no revictimización de niñas, niños y adolescentes en juicios.

Un órgano jurisdiccional por sus funciones y naturaleza es un lugar en el que se resuelven conflicto, suscitando en por lo que la tensión entre las partes contendientes es permanente, a veces incluso existe violencia procesal que tiene como consecuencia que se prolonguen en forma innecesaria a través de la interposición de diversos recursos contemplados en la ley.

Cuando en estos asuntos están involucrados derechos de niñas, niños y adolescentes, como son los derechos alimentarios, en un incidente de pensión alimenticia; guardia y custodia, en un diverso incidente del mismo nombre o, algún régimen de visitas y convivencias, los juicios se llegan a extender prácticamente la totalidad de la niñez y adolescencia.

Esto genera que el lugar sobre el que tendrá recuerdos el niño o niña durante su niñez será un juzgado, rodeado de expedientes. Eso transgrede su derecho a un sano desarrollo.

El derecho a de las niñas, niños y adolescentes a ser escuchados, no se puede interpretar que deban asistir una y otra vez a un juzgado. Al contrario, se debe armonizar con el diverso derecho a un sano desarrollo, es decir, se debe respetar el derecho a la mínima intervención en juicio.

El principio de mínima intervención en juicio que se propone significa que niñas, niños y adolescentes, deben acudir lo mínimo indispensable a juicio. Es decir, que cuando la opinión de niñas, niños y adolescentes, ya se dio y una siguiente, ya no aporta más elementos al juzgador, entonces ya no se debe acordar favorablemente la petición de la madre o padre.

El principio de mínima intervención significa en consecuencia, que solamente serán llamados las niñas, niños y adolescentes a juicio a ejercer su derecho a la opinión en todo lo que les concierne el menor número de veces y después de la primera, únicamente cuando arroje nuevos elementos o sean las niñas, niños y adolescentes quienes lo soliciten.

La reforma que se plantea es en el sentido de contemplar el principio de mínima intervención y que este principio se aplique en todos los juicios en los que interviene una niña, niño, adolescentes, particularmente en los del orden familiar, a efecto de que se evite su revictimización tanto en sus declaraciones como en las pruebas periciales que las partes ofrecen, mismas que además deben ser únicas, es decir, a las niñas, niños y adolescentes solamente se les aplicará la del perito o perita tercero en discordia y que sea experto en niñez.

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** Esta Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, es competente para dictaminar la presente minuta con Proyecto de Decreto, toda vez que de conformidad con el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que con la integración de las Comisiones Legislativas Ordinarias, se dio lugar al reconocimiento de la presente Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia de esta LXV Legislatura.

**SEGUNDA.** Esta comisión dictaminadora coincide con las consideraciones contenidas en la minuta remitida por el Senado de la República en la que establecen la necesidad de incorporar los principios de mínima intervención y de no revictimización en juicios en la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes con la finalidad de garantizar los derechos procesales de las niñas y niños involucrados en procedimientos jurisdiccionales.

De acuerdo con la minuta, hasta el 2015, se tenía documentado que la tasa de divorcios en México ascendía a 123,883. De este total 13,018 se habían tramitado por la vía administrativa y 110,865 por la vía judicial. Para 2017, la tasa de divorcios era de 147,581. Ante esta cifra 13,415 se ha tramitado por la vía administrativa y 134,166, por vía judicial.

Las principales causas de divorcio registradas son: voluntario unilateral (54.5%), por mutuo consentimiento (36.3%), y la separación por dos años o más, independientemente del motivo (3.4%). En suma, estas tres causas representan 94.2% del total de divorcios entre personas de distinto sexo, registrados en 2017. El panorama social sobre el crecimiento de los divorcios en México da cuenta de la

existencia de un problema que impacta principalmente a los hijos menores de edad, siendo la alteración a su salud mental y sano desarrollo lo que más se pone en riesgo, vulnerando el interés superior de la niñez.

**TERCERA.** – Dicha reforma se encuentra en el marco constitucional e internacional que protege a las niñas, niños y adolescentes en el que prevalece el principio del interés superior de la niñez.

El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación de que en todas las decisiones y actuaciones del Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Por su parte la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, también prevé el principio del interés superior del niño y en lo particular, prevé la obligación de los Estados parte a que, **en todo procedimiento judicial que implique la separación entre los menores y sus padres, se ofrecerá a todas las partes interesadas, incluidos los menores, la oportunidad de participar en el proceso y de dar a conocer sus opiniones, así como la obligación que asume el Estado de garantizar a los menores que estén en condiciones de formarse un juicio propio para ejercer el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afectan, teniéndose debidamente en cuenta en función de su edad y madurez.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha referido "que la expresión "interés superior del niño" consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño."

Destaca también la Observación General No. 14 Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial en la cual se establece que:

El Comité subraya que el interés superior del niño es un concepto triple:

- a) Un derecho sustantivo; el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en

cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.

b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.

c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos.

En la minuta se refiere a que, el Poder Judicial de la Federación ha emitido jurisprudencia señalando que "El sistema jurídico mexicano establece diversas prerrogativas de orden personal y social en favor de los menores, lo que se refleja tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, de donde deriva que el interés superior del menor implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos." (Época; Novena Época, Registro: 162563, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, marzo de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: I.So.C. J/14, Página: 2187).

Este principio se reconoce y reitera en otros instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, en su artículo 17, los cuales obligan al Estado a crear mecanismos eficaces para salvaguardar este principio esencial para la niñez el "interés superior del niño".

Todo lo anterior, obliga al Estado Mexicano y a todos los actores gubernamentales que forman parte de él a velar permanentemente por el desarrollo pleno e integral de las niñas, niños y adolescentes.

**CUARTA.** En este mismo sentido es importante mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido un **“Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes”**<sup>1</sup> el cual pretende ser una herramienta para las y los impartidores que coadyuve en la garantía del derecho de acceso a la justicia de niñas, niños y adolescentes, no olvidando que la garantía de aquel abre la vía judicial para la garantía de otros derechos humanos.

En dicho protocolo se hace mención que la infancia participa en procesos judiciales siguiendo procedimientos elaborados para adultos y en esa medida no idóneos en tanto no están adaptados a sus características y necesidades específicas. Es así como el Protocolo desagrega una serie de consideraciones, derivadas de los principios generales y específicos que han sido establecidos en materia de infancia, con la finalidad de que las y los niños y adolescentes puedan participar de una manera idónea en los procesos judiciales que directa o indirectamente los involucren, ejerciendo de manera plena sus derechos de acceso a la justicia y a ser oído.

En este sentido, esta comisión dictaminadora considera que la propuesta remitida por el senado se vincula con dicho protocolo y con la responsabilidad de las autoridades jurisdiccionales de velar siempre por el principio del interés superior de la niñez el cual en este dictamen se desagrega en dos principios específicos como el de la mínima intervención y la no revictimización en juicios.

Sobre el primero cabe destacar que el protocolo de referencia establece diversas consideraciones para el juzgador entre las que se menciona que las actuaciones deben vigilar la temporalidad y duración de la participación infantil en procesos jurisdiccionales y para ello se recomienda lo siguiente:

- *En toda actuación o diligencia que implique la participación de un niño, el Magistrado o Juez deberá tomar las medidas para que éstas duren lo menos posible.*
- *Se impedirán actuaciones ociosas en las que intervenga un niño o adolescente, solicitando a las partes que justifiquen debidamente la razón*

<sup>1</sup> [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefndmkaj/https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo\\_nna.pdf](chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefndmkaj/https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_nna.pdf)

*de la actuación de la persona menor de edad. En particular el Juez deberá velar por que las ampliaciones de declaraciones hechas por niños se desarrollen con el propósito de indagar información específica y adicional y no únicamente con la finalidad de agotar una actuación de manera rutinaria. \*El Juez deberá velar por que el niño se encuentre presente en el juzgado el menor tiempo posible para efectos de desahogar una diligencia.*

- *En particular deberá asegurarse que la participación del niño se desarrolle puntualmente a la hora en que fuera citado, que sea en un horario que no interfiera con necesidades básicas del niño (comer o dormir) y que el niño esté en plena libertad de retirarse en cuanto haya concluido su participación directa y personal en el asunto.*
- *Bajo ninguna circunstancia el niño deberá ser obligado a permanecer en el juzgado en espera del desahogo de otras diligencias en las que no intervenga que fueran programadas para ese mismo día y en ese mismo asunto. \*Para tal efecto, el Juez cuidará que la persona que ostenta la custodia del niño no tenga diligencias que desahogar en horarios que le impidan retirarse con el niño habiendo terminado éste su participación o que le requieran estar en el juzgado previamente a la participación del niño. Cuando la presencia de quien ostenta la custodia del niño sea requerida en el mismo día, el Juez deberá citarle con antelación necesaria y prevenirle que será necesario prever que otra persona pueda asumir el cuidado del niño para evitar que el mismo se encuentre presente en el juzgado. \*El Juzgador buscará que la primera declaración que desahogue en el desarrollo de la audiencia sea la de las personas menores de edad.*
- *En caso de que existan varios testigos menores de edad bajo ninguna circunstancia estarán junto con otros testigos adultos. En este supuesto estarán separados en un recinto aparte, con personal psicológico especializado en materia infantil*

Por lo que corresponde al principio de no revictimización, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece en sus diversas disposiciones la obligación de las autoridades para adoptar medidas para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes como un eje rector en aquellos procedimientos en donde tengan participación.

**QUINTA.** - Finalmente es importante mencionar que la reforma propuesta pretende adicionar dos fracciones al artículo 4 de la Ley General de los Derechos

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 4 Y 6 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN Y PRINCIPIO DE NO REVICTIMIZACIÓN EN JUICIOS.

de Niñas, Niños y Adolescentes, en el cual se establecen los conceptos y definiciones que contiene dicha ley, por lo que dicha adecuación es viable toda vez que en este apartado se define lo que deben entenderse por los principios quedando de la siguiente manera:

- **Mínima intervención cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos:** Consiste en que, cuando se solicite a niñas, niños y adolescentes quienes sean llamados a juicio, a ejercer su derecho a emitir su opinión en todo lo que les concierne, el menor número de veces posible, siempre y cuando se haga fuera del horario escolar;
- **No revictimización cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos:** implica que en el ámbito de la función jurisdiccional, las personas juzgadoras deben tomar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes, las cuales se deben guiar por el criterio de más beneficio y atender sus necesidades, el contexto y la propia naturaleza del acto criminal sufrido;

De igual forma se adicionan dos fracciones al artículo 6 de dicha ley en el cual se establece los principios rectores, que rigen el actuar de las autoridades en los tres ámbitos de gobierno, incorporando ambos principios en dicho articulado.

Por todo lo anterior, esta comisión considera viable la propuesta remitida por el Senado de la República para ser aprobada en sus términos por considerar que dichas modificaciones se encuentran dentro del marco internacional y constitucional y que fortalecen la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales.

#### **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 4 Y 6 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se adiciona el artículo 4 con las nuevas fracciones XVII y XVIII, recorriéndose en su orden las actuales fracciones XVII y XVIII y, el artículo 6 con las fracciones XVI y XVII, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

#### **Artículo 4. ...**

I. a XVI. ...

XVII. Mínima intervención cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos: Consiste en que, cuando se solicite a niñas, niños y adolescentes quienes sean llamados a juicio, a ejercer su derecho a emitir su opinión en todo lo que les concierne, el menor número de veces posible, siempre y cuando se haga fuera del horario escolar;

XVIII. No revictimización cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos: implica que en el ámbito de la función jurisdiccional, las personas juzgadoras deben tomar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes, las cuales se deben guiar por el criterio de más beneficio y atender sus necesidades, el contexto y la propia naturaleza del acto criminal sufrido;

XIX. a XXXII. ...

#### **Artículo 6. ...**

I. a XIII. ...

XIV. La accesibilidad;

XV. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad;

XVI. Mínima intervención en juicios cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos, y

XVII. No revictimización en juicios cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos.

#### **Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Palacio Legislativo de San Lázaro a 17 de enero de 2023**

12-03-2024

Cámara de Diputados.

**DICTAMEN** de la Comisión de Derechos de la Niñez y la Adolescencia, con proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 4 y 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

**Aprobado** en lo general y en lo particular, por 355 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates 12 de marzo de 2024.

Discusión y votación 12 de marzo de 2024.

**DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 4 Y 6 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

# Diario de los Debates

Ciudad de México, martes 12 de marzo de 2024

**La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo:** En consecuencia, iniciamos con el capítulo de dictámenes a discusión, y ahora para ello tiene el uso de la palabra la diputada Martha Nabetse Arellano Reyes, del Grupo Parlamentario de Morena, hasta por cinco minutos, para referirse al dictamen de la Comisión de Derechos de la Niñez y la Adolescencia, con proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 4 y 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

**La diputada Martha Nabetse Arellano Reyes:** Con el permiso de la Presidencia.

**La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo:** Adelante.

**La diputada Martha Nabetse Arellano Reyes:** El trato que le dispensemos a cada niña y a cada niño definirá el futuro del pueblo de México.

Compañeras y compañeros legisladores, un sistema penal justo, eficaz y humano respeta siempre, siempre, los derechos fundamentales de todas las personas y salvaguarda su dignidad. Pone en el centro de su atención a las víctimas de los delitos para que sea eficiente, pero sobre todo verdaderamente justo.

Especialmente pone en el centro a las niñas, niños y adolescentes dada su particular vulnerabilidad, ya sea por sus características personales o por las circunstancias del delito, lo que implica instrumentar diversas medidas para su adecuada guarda y cuidado. Es decir, se debe tener presente en todo momento el interés superior de la niñez, principio establecido en el artículo 4o. constitucional y en diversos instrumentos internacionales de los que México es parte.

De ahí la necesidad de introducir como garantía los principios de mínima intervención y no revictimización, cuando participan en procedimientos judiciales como víctimas o testigos. En tal sentido, el Sistema Nacional de Protección de Niños y Adolescentes y el Unicef han exhortado reiteradamente a la protección de las personas menores de 18 años respetando dichos principios, ya que de no hacerlo el daño provocado puede llegar a ser muy grave.

El principio de intervención mínima en los procesos judiciales consiste en procurar la menor invasión a su integridad física y psicoemocional, por lo que su participación debe de ser la mínima posible tanto en sus declaraciones como en las pruebas para evitar exponerlos a situaciones que alteran su salud psicoemocional, además se debe de evitar trastocar su entorno y las actividades propias de su edad como la asistencia a la escuela, las horas de juego o descanso, de otra manera se estaría revictimizando a las niñas, niños y adolescentes.

Una vez que se inicia el proceso legal la revictimización trae consecuencias negativas que se suman a las del delito sufrido a la experiencia traumática que ha testificado. Por ello muchas veces el proceso resulta perjudicial para las personas menores de 18 años debido a que suelen tener que repetir su testimonio varias veces en diversas instancias del proceso.

Quienes toman su testimonio por lo general no poseen la sensibilización necesaria ni existen directrices específicas para garantizar sus derechos en su calidad de víctimas. La infraestructura y los espacios en los que se desarrolla su participación generalmente es inapropiada e intimidante.

Diversas diligencias son formuladas, exigidas como trámite sin adecuar el procedimiento a las necesidades de las niñas, niños y adolescentes para hacerlo eficiente y expedito, y en muchos casos se necesita declarar al mismo tiempo que la persona agresora.

La propuesta a discusión resulta necesaria para garantizar el interés superior de la niñez, las y los legisladores de la cuarta transformación reafirmamos nuestro compromiso con el cuidado, protección y bienestar de las niñas, niños y adolescentes, y ese compromiso implica evitar desde el ámbito legislativo situaciones ofensivas, estrés, angustia, ansiedad y sufrimiento que afecta en su pleno y libre desarrollo.

Por una infancia plena, segura, feliz, sin violencia y libre de revictimización nuestro voto será a favor del dictamen. Muchas gracias. Es cuanto, presidenta.

**La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo:** Gracias, diputada Martha Nabetse Arellano Reyes. Consulte la Secretaría, en votación económica, si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular.

**La secretaria diputada Vania Roxana Ávila García:** En votación económica, se consulta a la asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo levantando su mano. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo igualmente levantando su mano. Gracias. Señora presidenta, mayoría por la afirmativa.

**La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Suficientemente discutido en lo general y en lo particular.**

Abra la Secretaría el sistema electrónico de votación, hasta por cinco minutos, para proceder a la votación del dictamen en lo general y en lo particular, en un solo acto.

**La secretaria diputada Vania Roxana Ávila García:** Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico de votación, hasta por cinco minutos, para proceder a la votación del dictamen en lo general y en lo particular, en un solo acto.

(Votación)

**La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo:** Esta Presidencia agradece la visita de alumnos y docentes de la carrera de Derecho de la Universidad Calmecac del estado de Veracruz, invitados por la diputada Angélica Ivonne Cisneros. Sean ustedes bienvenidas y bienvenidos a este recinto.

¿Falta algún diputado o diputada de emitir su voto? Sigue el tablero, sí, diputado Femat, sigue el tablero abierto, estamos por cerrarlo.

Esta Presidencia agradece la visita de alumnos y docentes de la Facultad de Economía, de la Universidad Nacional Autónoma de México, invitados por la diputada Magdalena Olivia Esquivel Nava. Sean ustedes bienvenidas y bienvenidos a este recinto legislativo, la casa del pueblo.

Ordene la Secretaría el cierre del sistema electrónico de votación, para dar cuenta con el resultado de la misma. Si falta algún diputado... A ver, un momento, por favor, un momento, diputada secretaria. Tenemos a un diputado

en la curul número 181, que va a emitir su voto. Diputado Galicia, de viva voz, adelante, diputado. Ah, no, ya votó, ya se reflejó. Muy bien.

Ordene la Secretaría el cierre del sistema electrónico de votación para dar cuenta con el resultado de la misma.

**La secretaria diputada Vania Roxana Ávila García:** Ciérrase el sistema electrónico de votación. Señora presidenta, se emitieron 355 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

**La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo:** Aprobado en lo general y en lo particular por 355 votos, el proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 4 y 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. **Pasa al Ejecutivo federal, para sus efectos constitucionales.**

**PODER EJECUTIVO**  
**SECRETARIA DE GOBERNACION**

**DECRETO por el que se adicionan los artículos 4 y 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

**SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 4 Y 6 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

**Artículo Único.-** Se adicionan las fracciones XVII y XVIII, recorriéndose el orden de las subsecuentes, al artículo 4, y las fracciones XVI y XVII al artículo 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

**Artículo 4. ...**

**I. a XVI. ...**

**XVII.** Mínima intervención cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos: Consiste en que, cuando se solicite a niñas, niños y adolescentes quienes sean llamados a juicio, a ejercer su derecho a emitir su opinión en todo lo que les concierne, el menor número de veces posible, siempre y cuando se haga fuera del horario escolar;

**XVIII.** No revictimización cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos: Implica que en el ámbito de la función jurisdiccional, las personas juzgadoras deben tomar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes, las cuales se deben guiar por el criterio de más beneficio y atender sus necesidades, el contexto y la propia naturaleza del acto criminal sufrido;

**XIX. a XXXIII. ...**

**Artículo 6. ...**

**I. a XIII. ...**

**XIV.** La accesibilidad;

**XV.** El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad;

**XVI.** Mínima intervención en juicios cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos, y

**XVII.** No revictimización en juicios cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos.

**Transitorio**

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 12 de marzo de 2024.- Sen. **Ana Lilia Rivera Rivera**, Presidenta.- Dip. **Marcela Guerra Castillo**, Presidenta.- Sen. **Verónica Noemí Camino Farjat**, Secretaria.- Dip. **Karina Isabel Garivo Sánchez**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 12 de abril de 2024.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, **Luisa María Alcalde Luján**.- Rúbrica.